

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares. Trafalgar 29  
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrá-  
sado 2,00 pesetas Suscrip-  
ción Trimestre 65 pesetas

Año XV

Miércoles 29 de noviembre de 1950

Núm. 333

### S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
DECRETO de 10 de noviembre de 1950 por el que se declara jubilado, con el sueldo que por clasificación le corresponde, a don Victor María Cortezo Collantes, Médico Mayor de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional ...	5532	Orden de 22 de noviembre de 1950 por la que se nombra a don José Martín Capdevila, Contador del Estado, en la Delegación de los Servicios Financieros del Gobierno del África Occidental Española .....	5536
DECRETOS de 10 de noviembre de 1950 por los que se promueve, en ascenso de escala, a los empleos de Médicos Mayores de primera y segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Julio Blanco Sanchez, don Antonio Ruiz Falcó y don Tomás Garmendia Lanaa ...	5532	Otra de 22 de noviembre de 1950 por la que se aprueba el Reglamento para la pesca de la ballena en aguas de la Guinea española .....	5536
DECRETO de 10 de noviembre de 1950 por el que se promueve, en ascenso de escala, al empleo de Médico Jefe Superior del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Francisco Rodríguez Partearroyo .....	5532	Otra de 25 de noviembre de 1950 por la que se crea una Comisión Interministerial que formule el Plan de Depósitos Flotantes de Combustibles líquidos y sólidos ...	5538
Otro de 10 de noviembre de 1950 por el que se declara jubilado, con el haber pasivo que, por clasificación le correspondía, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Elías Urdangarain Bernach .....	5532	<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 7 de noviembre de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Contador del Estado en la Delegación de Hacienda en Guinea don Manuel Pérez Escribano .....	5533	Orden de 17 de noviembre de 1950 por la que se concede la continuación en el servicio activo al Agente del Cuerpo General de Policía don Eduardo Fernández Hebrard, hasta cumplir los veinte años abonables para su jubilación .....	5538
Otra de 11 de noviembre de 1950 por la que se nombra personal administrativo en la Dirección General de Marruecos y Colonias .....	5533	Otra de 18 de noviembre de 1950 por la que se jubila al ex Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Vicente Borjabad Alguacil ...	5538
Otra de 11 de noviembre de 1950 por la que se nombra a don Luis Calvo Moreno Auxiliar Administrativo en la Dirección General de Marruecos y Colonias .....	5533	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otra de 13 de noviembre de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito por 119.750 pesetas al vigente presupuesto del África Occidental Española .....	5538	Orden de 2 de noviembre de 1950 por la que se dispone la corrida de escalas correspondiente en el escalafón de Profesores de entrada de Escuelas de Artes y Oficios Aféctivos .....	5538
Otra de 21 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por Andrés Zamora Fuentes contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de agosto de 1949, que le deniega mejora de haber pasivo .....	5533	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otra de 21 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Santos García Hervás contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria .....	5534	<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de La Bisbal y su estación férrea .....</b>	
Otra de 21 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Indalecio Cara y Cara contra Ordenes ministeriales de 24 de mayo y 30 de junio de 1949 .....	5535	<b>Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Toro y su estación férrea .....</b>	
Otra de 21 de noviembre de 1950 por la que se dispone cause baja en la plantilla del Gobierno de África Occidental Española el Auxiliar Administrativo don Alfredo Ruiz Calderón .....	5536	<b>Dirección General de Sanidad.—Convocando concurso de antigüedad para la provisión de plazas en la plantilla de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria .....</b>	
		<b>HACIENDA.—Tribunal de oposiciones para la Inspección de los Tributos.—Relación de funcionarios admitidos al concurso-oposición convocado por Orden de 22 de junio último, con expresión del grupo .....</b>	
		<b>EDUCACION NACIONAL.—Facultad de Medicina de la Universidad Literaria de Valencia.—Convocando concurso-oposición para cubrir plazas de Médicos internos .....</b>	
		<b>OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas .....</b>	
		<b>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables al mes de octubre del año en curso .....</b>	
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 10 de noviembre de 1950 por el que se declara jubilado, con el sueldo que por clasificación le corresponda, a don Víctor María Cortezo Collantes, Médico Mayor de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el sueldo que por clasificación le corresponda, a don Víctor María Cortezo Collantes, Médico Mayor de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con el sueldo anual de veintiún mil pesetas y que desempeña el cargo de Jefe provincial de Sanidad de Madrid, por cumplir, en veintiocho de octubre del año en curso, la edad reglamentaria para ello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETOS de 10 de noviembre de 1950 por los que se promueve, en ascenso de escala, a los empleos de Médicos Mayores de primera y segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Julio Blanco Sánchez, don Antonio Ruiz Falcó y don Tomás Garmendia Landa.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete,

Vengo en promover, en ascenso de escala, al empleo de Médico Mayor de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, en vacante producida por jubilación de don Víctor María Cortezo y Collantes, a don Julio Blanco Sánchez, que desempeña el cargo de Médico adscrito a los Servicios del Patronato Nacional Antituberculoso, con el sueldo anual de veintiún mil pesetas y efectividad de veintiocho de octubre del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete y en el artículo treinta y tres del Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad, de ocho de julio de mil novecientos treinta,

Vengo en promover, en ascenso de escala, al empleo de Médico Mayor de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, en vacante producida por jubilación de don Víctor María Cortezo y Collantes, a don Antonio Ruiz Falcó, con efectividad de veintiocho de octubre del año en curso, pero continuando en la situación de expectación de destino en que actualmente se encuentra dentro del escalafón del citado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete,

Vengo en promover, en ascenso de escala, al empleo de Médico Mayor de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, en vacante producida por el ascenso de don Julio Blanco Sánchez, a don Tomás Garmendia Landa, que desempeña el cargo de Jefe de Servicio de la Escuela Nacional de Sanidad, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas y efectividad de veintiocho de octubre del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 10 de noviembre de 1950 por el que se promueve, en ascenso de escala, al empleo de Médico Jefe Superior del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, a don Francisco Rodríguez Partearroyo.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete,

Vengo en promover, en ascenso de escala, al empleo de Médico Jefe Superior del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, en vacante producida por ascenso de don Tomás Garmendia Landa, a don Francisco Rodríguez Partearroyo, que desempeña el cargo de Médico adscrito a los Servicios del Patronato Nacional Antituberculoso, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y efectividad de veintiocho de octubre del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 10 de noviembre de 1950 por el que se declara jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, don Elías Urdangarain Bernach.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, don Elías Urdangarain Bernach, que cumple la edad reglamentaria el día veinticuatro del actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 7 de noviembre de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Contador del Estado en la Delegación de Hacienda en Guinea don Manuel Pérez Escribano.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Pérez Escribano, Contador del Estado en la Delegación de Hacienda de los territorios españoles del Golfo de Guinea, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 del Estatuto del Personal Colonial de 9 de abril de 1947.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria a partir del día 1.º de octubre último, sin derecho a haberes de ninguna clase, y por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 11 de noviembre de 1950 por la que se nombra personal administrativo en la Dirección General de Marruecos y Colonias.**

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido dos vacantes de funcionarios administrativos en esa Dirección General, por haber pasado a percibir sus haberes, transitoriamente, con cargo a los créditos consignados para el personal de la disuelta Sección Colonial, en uso de la autorización concedida en el artículo 2.º de la Ley de Presupuestos del Estado.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer que el personal del Cuerpo Administrativo del Protectorado que se indica a continuación, que presta sus servicios en ese Centro en plazas de inferior categoría a la suya personal, pase a ocupar las que «Para un funcionario colonial o del Protectorado» figuran en el grupo único del artículo 1.º, capítulo 1.º, Sección 15 del citado Presupuesto, en el concepto y con el sueldo que también se expresa:

Don Jesús García Sacristán, 7.200 pesetas en concepto séptimo.

Don Lázaro Felipe Buisán, 6.000 pesetas en concepto cuarto.

Don Juan Mateo García, 6.000 pesetas en concepto séptimo.

Doña Aurora Peláez González, 6.000 pesetas en concepto séptimo.

Lo que participo a V. I. para conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 11 de noviembre de 1950 por la que se nombra a don Luis Calvo Moreno Auxiliar Administrativo en la Dirección General de Marruecos y Colonias.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial» de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, del 6 de octubre último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Auxiliar del Cuerpo General Administrativo del Protectorado don Luis Calvo Moreno para una plaza de la expresada clase, consignada en la plantilla de esa Dirección General para un funcionario Colonial o del Protectorado, con el sueldo anual de cuatro mil

pesetas, en la Sección 15 «Acción de España en Marruecos», capítulo primero, artículo primero, grupo único, concepto tercero.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 13 de noviembre de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito por 119.750 pesetas al vigente presupuesto del Africa Occidental Española.**

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el apartado b) del artículo 6.º del Decreto de 28 de enero del año en curso, aprobatorio del Presupuesto de los territorios del Africa Occidental Española, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la concesión de un suplemento de crédito por un importe de ciento diecinueve mil setecientos cincuenta pesetas (119.750 pesetas) al vigente Presupuesto de dichos territorios, en su Sección primera, capítulo cuarto—Construcciones y adquisiciones extraordinarias—, artículo primero—Obras—, Grupo único, concepto adicional primero, cuyo aumento de gasto se cubrirá en la forma que determina el punto segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros de los territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 21 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por Andrés Zamora Fuentes contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de agosto de 1949, que le deniega mejora de haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Cabo de la Policía Armada Andrés Zamora Fuentes contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de agosto de 1949, que le deniega mejora de haber pasivo; y

Resultando que en 15 de diciembre de 1948 el Cabo de Policía Armada Andrés Zamora Fuentes, que se encontraba en situación de retirado por edad desde el 12 de abril de 1947, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar mejora del haber pasivo que le había sido señalado, por entender que debía tomarse como regulador el sueldo de Sargento y no el de Cabo, ya que la Ley de 25 de noviembre de 1944 concede a los Cabos de la Guardia Civil que lleven más de doce años de servicios o diez de empleo el sueldo de Sargento, beneficio extendido al personal de la Policía Armada por la Ley de 8 de junio de 1947, con efectos administrativos desde el 1 de enero del mismo año, y como quiera que el reclamante pasó a la situación de retirado con posterioridad a esta fecha y contaba con más de veinticinco años de servicios y de ellos catorce en el empleo de Cabo, cree hallarse incurso en las mencionadas Leyes y con derecho a que se tome como regulador en su clasificación el sueldo de Sargento, incrementado con los cinco quinquenios que ya tenía concedidos;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 25 de agosto de 1949, acordó que «interin no se acredite por certificado expedido por la última Unidad a que perteneció el interesado que el sueldo que le correspondía

o debió corresponderle era el de Sargento, procede denegar esta petición por carecer de derecho, ya que el certificado de haberes que figura en su expediente no acredita haber percibido en activo este sueldo»;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, reproduciendo los argumentos de su primer escrito, y añadiendo, para salir al paso de las afirmaciones contenidas en alguno de los informes que obran en el expediente, que no se opone a su pretensión la circunstancia de que en el Cuerpo de Policía Armada no se crease el empleo de Cabo primero hasta el Decreto de 27 de junio de 1947, posterior a su retiro y sin efectos retroactivos, pues para disfrutar el sueldo de Sargento, conforme a las disposiciones que se invocan, bastaba con llevar más de doce años de servicio o diez en el empleo de Cabo, y el recurrente cuenta con más de veinticinco años de servicio, y de ellos catorce en la categoría de Cabo, haciendo constar, finalmente, que al solicitar el certificado de haberes a que se refiere la resolución impugnada la Dirección General de Seguridad le contestó que ya había sido remitido al Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que en el certificado de referencia, expedido por la Dirección General de Seguridad; se dice textualmente «que el señor Zamora pasó a la situación en que actualmente se encuentra el 12 de abril de 1947, y la categoría de Cabo fué creada en dicho Cuerpo (el de la Policía Armada) por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 27 de junio del mismo año con antigüedad y efectos administrativos de 1 de julio siguiente, fecha en la que el peticionario se hallaba ya separado del servicio activo, no siéndole, por tanto, aplicable los beneficios de la nueva categoría»;

Vistos el artículo quinto del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 27 de junio de 1947 y la Ley de 8 de junio del mismo año;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los Cabos de la Policía Armada que lleven más de doce años de servicio o diez de empleo tienen derecho al sueldo de Sargento sólo a partir del Decreto de 27 de junio de 1947, tesis de la Administración, o desde 1 de enero de 1947, por aplicación de la Ley de 8 de junio del mismo año, que fijó la dotación del personal de la Guardia Civil y Policía Armada, tesis del recurrente, ya que de ello depende que al fijar la pensión de retiro del recurrente, que cesó en el servicio activo el 12 de abril de 1947, se tome como sueldo regulador el de Cabo o el de Sargento, respectivamente;

Considerando que por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 27 de junio de 1947 se dispuso: «Art. 5.º Los Cabos y Cabos primeros a los doce años de servicio o diez de empleo, entre ambas categorías, percibirán el sueldo de Sargento con las gratificaciones asignadas a los Cabos», beneficio de que la disfrutaban los Cabos y Cabos primeros de la Guardia Civil desde la Ley de 25 de noviembre de 1944;

Considerando que por esta razón, la Ley de 8 de junio de 1947, al fijar las dotaciones que desde 1 de enero del mismo año corresponderían al personal de la Guardia Civil y Policía Armada, hace referencia expresa a los Cabos primeros y Cabos de la Guardia Civil con más de doce años de servicio o diez de empleo, a los que asigna el sueldo de Sargento, y no mencioná, en cambio, a los de la Policía Armada que se hallasen en tales circunstancias, porque todavía no se les había concedido el beneficio de que aquí se trata;

Considerando, en conclusión, que como el recurrente pasó a la situación de retirado

el 12 de abril de 1947 y el beneficio de disfrutar el sueldo de Sargento a los doce años de servicio o diez de empleo no se concedió a los Cabos primeros y Cabos de la Policía Armada hasta el Decreto de 27 de junio de 1947, sin efectos retroactivos, es evidente que no le corresponde el sueldo regulador de Sargento, sino el de Cabo, que es el que se tomó como base para determinar su pensión de retiro.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 21 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Santos García Hervás contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Santos García Hervás contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, que desestimó su petición de colocación en el Escalafón del Magisterio, y

Resultando que en 15 de octubre de 1949 don Santos García Hervás, Maestro Nacional, formuló recurso de reposición contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 27 de septiembre del mismo año, notificada en 10 de octubre, por la que se desestimaba el anterior recurso de alzada del mismo, que consideraba sumamente perjudicial y no ajustado a la Orden de 13 de julio de 1949, por la que el recurrente fué autorizado a reanudar sus estudios, Orden en que se señalaba la forma en que había de ser colocado el recurrente a continuación del alumno que ocupe el último lugar de la lista últimamente formada, conforme a lo dispuesto en la Orden de 14 de junio de 1939, y que al no escalafonarle de la manera legal, se le postergaba en su carrera indebidamente;

Resultando que la Administración no resolvió el recurso en el plazo señalado por la Ley de 18 de marzo de 1944, sino que lo desestimó tácitamente en virtud de la aplicación de la doctrina del silencio administrativo;

Resultando que con fecha 23 de diciembre de 1949 don Santos García Hervás interpuso recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno solicitando que se anulase sin efecto la Orden que dispuso su colocación en el Escalafón del Magisterio, y en su lugar se dictara otra para que el recurrente fuese escalafonado en la forma que dispone la Orden de 13 de julio de 1940, alegando que en las oposiciones de 1934, el recurrente ingresó en el plan Profesional del Magisterio de 1931, quedando en 1936 con el segundo curso de la carrera concluido, sin terminar sus estudios por la Guerra de Liberación; que sometido a expediente de depuración por Orden ministerial de 12 de febrero de 1945 se le autorizó a reanudar sus estudios, como así lo hizo, por enseñanza no oficial, terminando sus prácticas en el curso 1947-1948, siendo destinado a la Escuela Nacional de Huérfanos (Cuenca); que en 23 de febrero de 1949 acudió al Ministerio de Educación Nacional solicitando que, puesto que había terminado

sus estudios después de la guerra, al aniparado de la Orden de 13 de julio de 1940, que señala cómo han de ser escalafonados los alumnos normalistas del mencionado plan de 1931, el recurrente fuera colocado en el Escalafón como en esta disposición se dice, es decir, como los de su promoción, en el lugar que le correspondiera; que la Dirección General de Primera Enseñanza, en primero de marzo de 1949, desestimó esta petición, y que contra dicha Orden acudió el recurrente en alzada en 13 de abril siguiente, siendo desestimada la alzada por la de 17 de septiembre del mismo año, invocando como fundamentos de derecho las Ordenes de 27 de abril de 1937 y 12 de febrero de 1945, 23 de noviembre de 1940 y 13 de julio del mismo año, así como el artículo 142 del Reglamento del Estatuto vigente;

Resultando que con fecha 19 de enero de 1950 la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional informó en sentido desfavorable el recurso, por entender que se interponía contra Orden consentida y firmada, puesto que el recurso de reposición fué presentado cuando ya había transcurrido con exceso el plazo de cuatro meses que obliga a entenderle desestimado por silencio administrativo, y el de quince días para interponer el de reposición, y en cuanto al fondo, por entender que la Orden de 13 de julio de 1940 no es de aplicación al recurrente, pues el interesado no reanudó los estudios cuando fué depurado favorablemente, ni la lista formada a que se refiere es de la promoción del plan profesional, sino la última confeccionada, según lo establecido por Orden de 14 de julio de 1931;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944 y Ordenes ministeriales de 3 de diciembre de 1947 y primero de marzo de 1949;

Considerando que antes de entrar en el examen de fondo de cualquier recurso de agravios es necesario determinar si se dan en el mismo las condiciones previas de admisibilidad que establece la vigente legislación para que pueda ser considerado procedente;

Considerando que entre estas condiciones de admisibilidad figura la del plazo en que el recurso de agravios y el de reposición deben necesariamente precederle, con objeto de que la reclamación se considere válidamente interpuesta;

Considerando que en lo que respecta a recursos contra Ordenes emanadas de la Dirección General de Enseñanza Primaria, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 establece, en su apartado c), que en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que formulara el recurso de alzada contra los mismos, obliga a considerar desestimada la alzada, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo;

Considerando que recurriéndose en el presente caso contra una Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de marzo de 1949, impugnada en alzada en 11 de abril siguiente, resulta que en 15 de octubre del mismo año, fecha en que el recurrente pidió la reposición, habían transcurrido con exceso los cuatro meses referidos y los quince días que la Ley de 18 de marzo de 1944 concede para interponer el recurso de reposición previo al de agravios;

Considerando que el hecho de que el recurso de alzada fuera desestimado cuando ya se había producido el mismo efecto por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, no abre ni renueva el plazo del recurso de reposición y que, por consiguiente, el recurrente no puede comenzar a contar dicho plazo desde la Orden de 27 de septiembre de 1949, denegadora de la alzada;

Considerando que a falta de un requisito de admisibilidad es innecesario entrar

en el fondo del fundamento de la reclamación,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado acuerda declarar improcedente el recurso de agravios interpuesto por don Santos García Hervás, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 27 de septiembre de 1949 que desestimó su petición sobre colocación en el Escalafón del Magisterio.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 21 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso Font Tobía, contra Orden del Ministerio del Ejército de 14 de febrero de 1950.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso Font Tobía, Teniente de Artillería retirado, contra Orden del Ministerio del Ejército de 14 de febrero de 1950 que le deniega los beneficios de la Ley de 12 de julio de 1940; y

Resultando que el recurrente fué condenado en Consejo de Guerra por delito de auxilio a la rebelión a la pena de seis años, que lleva consigo la pérdida de empleo, más, publicado el Decreto de 25 de mayo de 1945 sobre conmutación de penas accesorias, solicitó y le fué concedida la conmutación de las penas impuestas por la de tres años de prisión menor y su accesoria de suspensión de empleo, por lo cual y teniendo en cuenta que este mismo Decreto dispone en su artículo 27 que cuando por virtud de la conmutación corresponda a los militares profesionales la accesoria de suspensión de empleo en sustitución de la de pérdida de empleo o separación del servicio, serán sometidos a los preceptos de la Ley de 12 de julio de 1940, solicitó del Ministerio del Ejército este beneficio que le fue denegado en 14 de febrero de 1950, toda vez que en la fecha en que se dictó la sentencia condenatoria por auxilio a la rebelión había cumplido la edad para el retiro forzoso;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que si bien es cierto que el recurrente cumplió la edad para el retiro forzoso el 3 de noviembre de 1939, fecha anterior a la de la sentencia condenatoria, no pasó a la situación de retirado sino por Orden de 9 de noviembre de 1942, que rectificó la de 23 de abril anterior en la que se dispuso su baja en el Ejército, y por lo tanto, cuando se promulgó la Ley de 12 de julio de 1940 se hallaba todavía en activo, añadiendo que la Ley de 17 de julio de 1945 reconoce en el apartado a) de su artículo primero como fecha de retiro para los que cumplieron la edad reglamentaria antes de 9 de julio de 1944, el día en que cumplieron esa edad, y que por Orden de 9 de junio de 1946 (Diario Oficial) número 130—se aplicaron los beneficios de la Ley de 12 de julio de 1940 a otro compañero que había cumplido la edad para el retiro el 20 de

junio de 1939, es decir, antes que el recurrente.

Resultando que la Sección tercera de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército propuso la desestimación del recurso, por las mismas razones en que se apoya la resolución impugnada;

Vistos el artículo primero de la Ley de 12 de julio de 1940, el tercero del Decreto de 26 de mayo de 1945, el Decreto de 23 de septiembre de 1939 y la Ley de 17 de julio de 1945;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea la cuestión de si puede aplicarse la Ley de 12 de julio de 1940 al recurrente que habiendo cumplido la edad reglamentaria para el retiro forzoso antes de su promulgación, causó baja en el Ejército por condena con posterioridad a esa fecha y obtuvo luego, al amparo del Decreto de 26 de mayo de 1945 la conmutación de la accesoria de pérdida de empleo por la de suspensión de empleo;

Considerando que según el artículo primero de la Ley de 12 de julio de 1940 los Ministros de Ejército, Marina y Aire, sólo están facultados para aplicar esta Ley a los Jefes, Oficiales y asimilados en situación de actividad de los correspondientes Ejércitos, y el recurrente no ha estado nunca en situación de activo después de publicarse dicha Ley, pues pasó a la situación de procesado, que no es situación de actividad, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 23 de septiembre de 1939, a ser baja en el Ejército por Orden de 23 de abril de 1942, a consecuencia de la condena que le fué impuesta, y de esta situación a la de retirado, por Orden de 9 de noviembre de 1942 que rectificó la de 23 de abril al concederle la conmutación de accesorias;

Considerando que si bien es cierto que el Decreto de 26 de mayo de 1945 dispuso en su artículo segundo que «cuando por virtud de la conmutación correspondiente a los militares profesionales la accesoria de suspensión de empleo en sustitución de las de pérdida de empleo o separación del servicio, serán sometidos a los preceptos de la Ley de 12 de julio de 1940» no es menos cierto que añadió «a fin de resolver lo que proceda sobre su nueva incorporación a las filas del Ejército» lo que demuestra que se refiere únicamente a aquellos que por su edad se hallaban en condiciones de volver a la situación de actividad, a los cuales era lógico que previamente se les seleccionase con arreglo a la Ley de 12 de julio de 1940;

Considerando que el artículo primero, apartado a) de la Ley de 17 de julio de 1945, invocado por el recurrente, no prueba nada en su favor, pues lo único que dice es que al señalar las pensiones extraordinarias de los retirados por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, se tomará como sueldo regulador «para los que cumplieron la edad reglamentaria del retiro antes de 9 de julio de 1944, el sueldo del empleo que de haber continuado en activo hubiese correspondido al interesado en el momento de cumplir dicha edad», supuesto completamente opuesto al que aquí se contempla, pues aparte dar como un hecho la aplicabilidad de la Ley de 10 de julio de 1940, se refiere a aquellos que cumplieron la edad reglamentaria para el retiro después de la aplicación de dicha Ley y antes de 9 de julio de 1944;

Considerando, finalmente, que el hecho de que pueda existir un precedente en favor del interesado no tiene ningún valor en vía de agravios, si la resolución impugnada se ajusta, como en este caso, a la Ley.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto

desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1950. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Indalecio Cara y Cara contra Ordenes ministeriales de 24 de mayo y 30 de junio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Indalecio Cara y Cara, alegando la condición de operario del Cuerpo de Telégrafos, contra las Ordenes ministeriales de 24 de mayo y 30 de junio de 1949, por las que, respectivamente, se le desestima su petición de reintegro en el Cuerpo y se le niega la consideración de servicios prestados en propiedad a los prestados por el recurrente; y

Resultando que don Indalecio Cara y Cara, que prestaba sus servicios como operario interino de Telégrafos, efectuó las pruebas establecidas por el artículo segundo del Decreto de 27 de junio de 1936 y, como consecuencia de las mismas, fué nombrado, por Orden ministerial del Gobierno rojo, de 1 de junio de 1937, junto con otros once operarios interinos, operario del Cuerpo de Telégrafos en propiedad;

Resultando que, afectada dicha Orden de nulidad en razón de la Autoridad de que emanaba, por virtud de lo dispuesto por el Decreto número 56, de 1 de noviembre de 1936, y sin estar convalidada la condición del recurrente de funcionario en propiedad, fué sancionado con traslado forzoso como consecuencia del expediente político-social que le fué instruido, y con posterioridad, al no incorporarse a la terminación de un permiso que le fué otorgado, fué declarado baja provisional, y después, previa instrucción del oportuno expediente, se dispuso la baja definitiva por Orden de 19 de agosto de 1943;

Resultando que, con fecha 31 de julio de 1944, y a consecuencia de instancia elevada por uno de los operarios que efectuaron las pruebas previstas por el Decreto de 27 de junio de 1936, que también practicó el recurrente, se dictó la Orden ministerial de 31 de julio de 1944, que resolvió «convalidar el referido examen, debiendo considerarse, por tanto, al peticionario como operario en propiedad, con efectos desde 1 de junio de 1937», añadiéndose que «lo dispuesto en la presente Orden se hará extensivo a los demás operarios interinos que se encuentren en el mismo caso», por lo que, por Orden de 2 de septiembre de 1944 de la Dirección General de Telecomunicación, se declaró operarios en propiedad, con antigüedad de 1 de junio de 1937, a los operarios interinos que se mencionaban y entre los que no se incluía al recurrente;

Resultando que don Indalecio Cara y Cara en 23 de noviembre de 1948 elevó instancia dirigida al Director general de Telecomunicación solicitando el reintegro en el Cuerpo por último lugar del

Escalafón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento del Servicio del Cuerpo de Telégrafos o en el artículo 46 del Reglamento orgánico, petición que fué desestimada por Orden de 7 de marzo de 1949, teniendo en cuenta que dichos preceptos prevén los casos del funcionario que deje de prestar servicios por enfermedad justificada y declarado renunciante, interponiendo contra dicha resolución el interesado recurso de alzada, alegando que había incurrido en error al aducir como fundamento de su petición el artículo 216 del Reglamento del servicio, siendo así que debió referirse al artículo 214 del mismo Reglamento, que prevé el reintegro de los funcionarios que causaran baja definitiva con carácter discrecional y por el último lugar del Escalafón, siendo también desestimada la petición por Orden de 24 de mayo de 1949, fundándose en que el derecho a solicitar el reintegro queda reconocido a los que reúnen las condiciones de funcionario del Cuerpo, que no ostenta el recurrente por su carácter de interino.

Resultando que contra dicha Orden de 24 de mayo de 1949, notificada al interesado en 2 de junio siguiente, interpuso recurso de reposición en 17 de junio, y entendiéndolo denegado por aplicación del principio del silencio administrativo, en 16 de agosto siguiente promovió el de agravios, alegando que aquella resolución, en cuanto fundada en el desconocimiento de su condición de funcionario, era lesiva a sus derechos, ya que reunía tal condición por ser válida la Orden de 1 de junio de 1937, por virtud de la declaración contenida en la Orden ministerial de 31 de julio de 1944, y siendo válida aquella Orden, lo son sus efectos y, en consecuencia, el nombramiento que le fuera expedido en su día de operario de Telégrafos en propiedad, sin que tal convalidación pueda quedar enervada por la circunstancia de encontrarse el recurrente en situación de baja definitiva en 31 de julio de 1944, dada la eficacia retroactiva de la Orden dictada en esta última fecha de 1 de junio de 1937; que la Orden de 2 de septiembre de 1944, que contiene la relación de operarios nombrados en propiedad por virtud de aquella convalidación, y en la que no figura el interesado, es declaratoria de los derechos de los demás y no implica la denegación de los que al recurrente corresponden; que, en consecuencia de todo ello, asiste al recurrente el derecho que el artículo 214 del Reglamento del Servicio reconoce al funcionario en situación de baja definitiva de solicitar el reintegro por el último lugar del Escalafón, siendo discrecional por parte de la Administración el acordarlo, suplicando por todo ello que se le considere operario en propiedad del Cuerpo de Telégrafos y se le reintegre por el último lugar del Escalafón correspondiente;

Resultando que, con independencia de las reclamaciones reseñadas, don Indalecio Cara y Cara solicitó, en 6 de abril de 1949, de la Dirección General de Telecomunicación, que se considerasen prestados en propiedad, como operario de Telégrafos, los servicios del recurrente desde 1 de junio de 1937 a 15 de agosto de 1943 y que se le concediese el reintegro en Telégrafos por el último lugar del Escalafón, alegando los fundamentos ya expuestos, siendo desestimada su petición por Orden de la citada Dirección General de 23 de mayo de 1949, fundándose en que, si bien el acuerdo de convalidación de exámenes adoptado por la Orden de 31 de julio de 1944 puede afectar al solicitante en igual forma que a los demás, habida cuenta



de su situación de baja definitiva, no se le incluyó en la Orden de 2 de septiembre de 1944 y no habiéndole sido conferida expresamente la propiedad en el cargo de manera expresa, no puede reconocérsele el derecho establecido en el artículo 214 del Reglamento del Servicio;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso don Indalecio Cara y Cara, en 3 de junio de 1949, recurso de alzada, que fué desestimado por Orden ministerial de 30 de junio del mismo año, promoviendo en vista de ello, recurso de reposición en 26 de julio siguiente, y no habiendo recaído resolución, dedujo, en aplicación del principio del silencio administrativo, el de agravios en 21 de septiembre de 1949, con las mismas alegaciones del interpuesto en 16 de agosto anterior, y reproduciendo la petición en aquél contenido, de que se considerasen servicios en propiedad los prestados por el recurrente desde 1 de junio de 1937 a 19 de agosto de 1943 y se declarara serie de aplicación el beneficio reconocido por el artículo 214 del Reglamento del Servicio a los funcionarios en situación de baja definitiva de reintegrar por el último lugar del Escalafón;

Resultando que la Sección de Personal ha informado el recurso proponiendo su desestimación, fundándose en que el interesado no había sido nombrado operario en propiedad al no ser incluido en la relación contenida en la Orden de 2 de septiembre de 1944, y por lo mismo fué dado baja definitiva en situación de interino no siendo aplicable el beneficio establecido en el artículo 214 del Reglamento del Servicio sino a los que, desempeñando en propiedad sus funciones, causaren baja definitiva;

Resultando que en el presente recurso de agravios se han observado los requisitos de procedimiento y forma establecidos por la legislación vigente en la materia;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, el Decreto de 1 de noviembre de 1936, las Ordenes ministeriales de 31 de julio de 1944 y 2 de septiembre de 1944, el Reglamento de Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos, de 29 de noviembre de 1900 y las resoluciones recurridas;

Considerando que, si bien son dos los recursos interpuestos por el interesado, se trata en ambos de una única cuestión: la de si han de reconocerse o no como servicios en propiedad los prestados por aquél desde 1 de junio de 1937 al 19 de agosto de 1943, ya que la relativa a su petición de reintegro, que fué desestimada por Orden de 24 de mayo de 1949, no es susceptible de ser examinada en vía de agravios, puesto que, según el artículo 214 del Reglamento del Servicio y Régimen Interior del Cuerpo de Telégrafos, constituye en estos casos facultad discrecional de la Administración acceder a lo solicitado, como reconoce el propio recurrente, y, por lo tanto, cualesquiera que sean los fundamentos de la denegación, no se infringe con ella norma legal o reglamentaria alguna;

Considerando que la condición de operarios de Telégrafos, en propiedad, de los interinos que fueron nombrados por Orden de 1 de junio de 1937, no trae su causa de esta disposición la cual quedó nula de pleno derecho a virtud de lo dispuesto en el Decreto de 1 de noviembre de 1936, sin que pudiera restablecer su validez disposición alguna de rango inferior como la Orden de 31 de julio de 1944, la cual se limitó por lo mismo a convalidar las pruebas realizadas por los referidos operarios interinos y a estimar prestados en propiedad los servicios realizados por ellos desde 1 de junio

de 1937, sin que de ninguna manera declarara, ya que no podía hacerlo, que se tuviera a la Orden de 1 de junio de 1937 pura y simplemente por válida, lo que por otra parte hubiera hecho innecesaria la declaración de retroactividad;

Considerando que el recurrente no reúne la condición de funcionario interino en la fecha de la Orden de 31 de julio de 1944 por haber causado baja definitiva con anterioridad, y que aquel requisito es indispensable para el reconocimiento del derecho que solicita al amparo de dicha Orden, por extenderse esta sólo a los operarios interinos que a la sazón se encontraban en el caso del que entonces elevó la petición, constituyendo el reconocimiento de efectos desde 1 de junio de 1937 una declaración de retroactividad acerca de los servicios prestados en propiedad por los que se encontraban en tal situación, mas no expresión de eficacia pura y simple de la Orden de 1 de junio de 1937 como pretende el recurrente;

Considerando a mayor abundamiento que en cuanto la Orden de 31 de julio de 1944 no constituye reconocimiento de la validez de los nombramientos efectuados al amparo de la de 1 de junio de 1937, sino de la validez de las pruebas efectuadas por determinados Oficiales interinos y por lo mismo es declarativa para los interesados del derecho a ser nombrados en propiedad con eficacia retroactiva, hubo de dictarse la Orden de 2 de septiembre de 1944 que otorgó concreta y nominalmente tal condición a los operarios interinos que se encontraban en la expresada situación, pero no al recurrente, lo que significa que no se estimó reconocido su derecho por la Orden de 31 de julio de 1944 y al no recurrir el interesado quedó consentida y firme en derecho la mencionada Orden de 2 de septiembre de 1944.

Por lo expuesto, el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

**ORDEN de 21 de noviembre de 1950 por la que se dispone cause baja en la plantilla del Gobierno de Africa Occidental Española el Auxiliar Administrativo don Alfredo Ruiz Calderón.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno, por acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer que el Auxiliar Administrativo don Alfredo Ruiz Calderón cause baja en la plantilla del Gobierno de Africa Occidental Española.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 22 de noviembre de 1950 por la que se nombra a don José Martín Capdevila, Contador del Estado, en la Delegación de los Servicios Financieros del Gobierno de la Africa Occidental Española.**

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Marruecos y Colonias, ha tenido a bien designar a don José Martín Capdevila, Contador del Estado, para ocupar una plaza de Contador del Estado vacante en la Delegación de los Servicios Financieros en Sidi Ifni, del Gobierno de los territorios de Africa Occidental Española, en cuyo destino percibirá los emolumentos asignados al mismo por el presupuesto de aquellos territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 22 de noviembre de 1950 por la que se aprueba el Reglamento para la pesca de la ballena en aguas de la Guinea española.**

Ilmo. Sr.: Con el fin de que la Reglamentación sobre la pesca de la ballena en aguas de nuestra Guinea responda a las necesidades de los tiempos actuales y queden debidamente garantizados los intereses públicos y de la Administración, sin quebranto del estímulo que merece la iniciativa privada,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta del excelentísimo señor Gobernador general de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, aprueba el siguiente

## REGLAMENTO PARA LA PESCA DE LA BALLENA EN AGUAS DE LA GUINEA ESPAÑOLA

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º La pesca de la ballena en los mares de la Guinea española no tendrá más limitación que la que se determine con arreglo a los tratados internacionales que España pudiera firmar a tal fin y las que se dicten por conveniencias nacionales o para el progreso de la industria, y sólo se permitirá a Empresas españolas mediante concesión otorgada por la Presidencia del Gobierno, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la Colonia.

Art. 2.º Para obtener la concesión a que se refiere el artículo anterior, ya sea en aguas territoriales o libres, las Empresas individuales o colectivas nacionales que pretendieran alguna concesión de pesca de la ballena deberán solicitarla de la Presidencia del Gobierno, presentando instancia en la Dirección General de Marruecos y Colonias, o por conducto del Gobernador general de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

La solicitud para establecer una factoría terrestre deberá comprender:

a) Lugar de la concesión, área de los terrenos que juzguen necesarios para la construcción de la factoría terrestre y sus servicios anejos; más todas las aclaraciones necesarias para delimitar bien la concesión de los terrenos.

b) Obligación, antes de dar principio a la construcción de la factoría, de legalizar el arrendamiento de los terrenos que el Estado le conceda para tal fin.

c) El número de buques cazadores, nombre, matrícula y tonelaje de los mismos que se propongan emplear en la pesca de la ballena, que estará en relación con la capacidad de transformación de la factoría.

d) Descripción, lo más detallada posible, de las maquinarias que intenta em-

plear para el aprovechamiento de los productos de la ballena y la transformación de sus despojos en guano.

La solicitud, tanto si ha sido presentada en la Dirección de Marruecos y Colonias como al Gobernador general de la Guinea, se tramitará por este último, enviándolo al Comandante de Marina de Santa Isabel, quien emitirá informe sobre la posibilidad de establecer la factoría en el lugar solicitado y las instalaciones de maquinarias y puesta en marcha de la misma estarán sujetas al régimen que exista en la Colonia para la instalación de nuevas industrias; emitirá también su informe la Inspección de Sanidad colonial para garantizar que los olores que producen la manipulación de las ballenas no causen molestias a los núcleos de población cercanos, y una vez evacuados estos trámites remitirá el expediente a la resolución de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

e) El plazo de la concesión de la licencia para ejercer la pesca de la ballena será por diez años, pudiendo ser prorrogados por la Presidencia del Gobierno sin más trámites, por otro periodo igual o menor, discrecionalmente.

f) Hechas las concesiones en los términos a que se refiere este artículo, los concesionarios quedan obligados, en el término de dos años, salvo causa de fuerza mayor) y a partir de la fecha de la concesión, a tener funcionando los barcos y la factoría con todas sus instalaciones, y caso de incumplimiento se declarará caducada la concesión, y las obras fijas realizadas quedarán a favor de la Colonia.

Art. 3.º Los terrenos donde se construya una factoría ballenera serán concedidos a perpetuidad mediante el canon anual que se fije por el Gobernador general de la Colonia, pudiendo los arrendatarios hacer edificaciones y construir puentes y rampas dentro del área de la concesión y con el exclusivo objeto de su industria. Queda fijado en 40.000 metros el máximo de terreno que puede concederse en cada concesión para la instalación de la factoría terrestre.

El abandono de la industria por dos años dará lugar a la caducidad de la misma, quedando los arrendatarios obligados a entregar los terrenos con todas las edificaciones, en el plazo de tres meses, al Gobierno General, las cuales quedarán a favor de la Colonia, pudiendo levantar la maquinaria que se hubiese instalado, so pena de revertir también al Gobierno General si no la retiran dentro del plazo que se le fije.

Sin embargo, si desapareciesen temporalmente las ballenas de la zona del radio de acción de los buques cazadores, el Gobernador general podrá ampliar el plazo fijado en este artículo para la caducidad de la concesión.

Art. 4.º Hecha la concesión del terreno previsto en el artículo anterior, quedan los concesionarios sujetos al pago de multa de 50.000 pesetas por año, cuando a partir del segundo transcurrido después de la concesión (salvo causa de fuerza mayor apreciada por el Gobierno General) no se pusiese en actividad la caza de la ballena y su industrialización.

De estas multas responderán especialmente los barcos y el material móvil de la factoría.

Cuando los concesionarios no satisfagan la multa impuesta en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la notificación escrita, la Autoridad competente levantará acta de ello y la remitirá a la Agencia ejecutiva, y la hará efectiva por la vía de apremio si no se justificase haberse interpuesto recurso de alzada dentro de dichos diez días ante el superior jerárquico de la Autoridad que impuso la multa.

Art. 5.º Queda prohibido capturar o matar ballenatos o ballenas en la lactancia o ballenas hembras que vayan acompañadas por unos u otras.

• Los contraventores de este artículo incurrirán en multas de 5.000 pesetas en la primera infracción, aumentándose en la mitad de dicha suma el importe de la multa por cada nueva contravención.

El Comandante de Marina del puerto de Santa Isabel, cuando lo juzgue necesario, podrá mandar un empleado a bordo de los barcos balleneros, el que si comprobare la infracción de este artículo del Reglamento notificará al infractor que ha incurrido en la responsabilidad y lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente, la cual impondrá la multa y lo notificará al interesado, que deberá satisfacerla en el plazo de diez días.

Pasado ese plazo sin que se haya hecho efectiva y sin que se justifique haberse interpuesto recurso de alzada ante el superior jerárquico de la Autoridad que la impuso, se encargará la Agencia ejecutiva del cobro de la misma.

Art. 6.º Los productos de la pesca de la ballena satisfarán un canon máximo del 5 por 100 del valor de los mismos en el puerto de embarque, si éstos se destinan a la Península o islas adyacentes, y del 10 por 100 del mismo valor calculado en el puerto de embarque, si son destinados al extranjero.

Art. 7.º Todo barco perteneciente a alguna concesión que fuese encontrado en el ejercicio de la pesca de la ballena en sus operaciones auxiliares sin la licencia necesaria será apresado y castigado el contraventor con la pena de treinta días de arresto no sustituibles por multa y multa de 100 pesetas. La aprehensión del barco no será legalizada mientras no se haya legalizado su situación para poder dedicarse a la pesca de la ballena. De la aprehensión se levantará la correspondiente acta, en la que se consignarán todas las circunstancias que la motivaron.

El barco responde del pago de los gastos necesarios para colocarlo en situación legal de ejercer la pesca de la ballena, y sus propietarios deberán hacer gestiones necesarias a tal efecto en el plazo de quince días a partir de la aprehensión.

Art. 8.º Toda Empresa titular de una concesión de pesca de la ballena está obligada a tener cerca de las Autoridades marítimas de los puertos donde presta la industria representante o mandatario con poder bastante para que los sustituyan durante su ausencia o enfermedades, cuyos requisitos llenarán antes de los noventa días de haber empezado el ejercicio de su industria.

Art. 9.º Los concesionarios están obligados a aprovechar todos los productos de la ballena, incluso transformando sus despojos en guano. La falta de cumplimiento de esta obligación tendrá como pena la pérdida de la concesión. Los concesionarios que incurrieren en esta pena quedarán incapacitados para obtener nuevamente concesiones de pesca de la ballena, e igualmente quedarán incapacitados para el ejercicio de la pesca en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea los patronos y demás individuos que hayan sido causa de la pena impuesta. Al objeto de poder hacer efectiva esta penalidad, se llevará en la Dirección General de Marruecos y Colonias un Registro en que consten los nombres de los individuos que hayan incurrido en tal pena.

Corresponde velar por el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo a los Capitanes de los puertos o sus Delegados, a los Comandantes de buques de guerra y a los funcionarios de Aduanas, para lo que procederán en la forma siguiente:

Primero. Si todos los productos de la ballena no fuesen aprovechados ni sus despojos transformados en guano, o si los barcos balleneros abandonasen en la mar cualquier producto o despojo de la ballena y ésta los arroja a la playa, cualquiera de los funcionarios determinados en este artículo, a cuyo conocimiento llegase alguno de estos hechos, los comprobará por

examen directo ayudado por dos peritos, cuya designación solicitará de las Autoridades administrativas si las hubiere, y no habiéndola, por peritos que él mismo nombrará.

Segundo. En la misma acta de examen directo o en actas separadas se citará los testigos indicados o los denunciados; se tomarán las declaraciones de los concesionarios o de sus representantes y las de sus presuntos contraventores, preguntándose a los testigos y oyendo lo que digan en su defensa, admitiéndose las demás pruebas que se propongan.

Tercero. El proceso así tramitado será remitido por el funcionario que lo haya incoado al Capitán del puerto respectivo y lo remitirá sin demora con su informe al Gobernador general, para su aprobación. Si del expediente se dedujera la pérdida de la concesión se enviará por el Gobernador general a la Presidencia del Gobierno para su resolución.

Cuarto. Si el Gobernador general entendiese que hubo preterición de formalidades para la acusación o para la defensa mandará que se practiquen las que crea convenientes por cualquiera de los funcionarios que designe este artículo, remitiéndole en seguida el proceso.

Art. 10. La época de pesca de la ballena en los mares del Golfo de Guinea empieza el 1 de mayo de cada año y termina en 31 de octubre, pudiendo variarse estas fechas si circunstancias especiales lo aconsejaren.

Las Autoridades marítimas cuidarán de exigir el cumplimiento del contenido de este artículo y levantarán acta de cualquier infracción de las disposiciones del mismo, que servirá de base al expediente de responsabilidad que se instruya.

Art. 11. Son extensivas a esta pesca, para todos los casos aplicables y no previstos en este Reglamento, las disposiciones reglamentarias de pesca y servicio marítimo que estén en vigor o que vengan a regir en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

## CAPITULO II

### De la exportación de los productos de la pesca de la ballena

Art. 12. La fabricación, cargamento y exportación de los productos obtenidos de la industria están sujetos a la fiscalización aduanera, debiendo, para facilitar tal fiscalización las Empresas concesionarias, cumplir lo siguiente:

1.º El Gerente de toda concesión para la pesca de la ballena está obligado a dar a conocer diariamente al empleado encargado de la fiscalización aduanera o al que le sustituya la relación de las ballenas cazadas y llevadas al puerto base de explotación, con indicación de las dimensiones aproximadas de cada una de ellas.

2.º El Gerente de toda concesión para la pesca de la ballena está obligado a dar a conocer diariamente a la Inspección de Aduanas o a quien la sustituya la cantidad de aceite de ballena fabricado, barbas extraídas, ámbar encontrado y guano fabricado de los despojos de los cetáceos.

Art. 13. Los barcos no podrán cargar aceite ni otros productos en sus tanques o compartimentos sin que previamente los Capitanes o Gerentes de ellos informen con la mayor exactitud al Interventor aduanero de las cantidades de aceite o de otros productos que cada tanque o compartimento pueda contener, pudiendo el Interventor, cuando no esté conforme con los datos suministrados, proceder a su comprobación.

Art. 14. La falta de cumplimiento por parte de los concesionarios de cualquiera de las disposiciones será castigada como delito o falta de defraudación, respondiendo de la multa que las Autoridades hayan impuesto todo el material fijo o flotante que pertenezca a los mismos concesionarios.

## DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Reales Ordenes de 18 de febrero y de 4 de abril de 1925.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 25 de noviembre de 1950 por la que se crea una Comisión Interministerial que formule el Plan de Depósitos Flotantes de Combustibles líquidos y sólidos.**

Excmos. Sres.: La base quinta del Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927 («Gaceta» del 17) prevenía que la Presidencia del Gobierno, previos los oportunos asesoramiento de los Ministerios interesados, determinaría por medio de la correspondiente Orden, cada cinco años, el cumplimiento y número de cada clase de depósitos flotantes de combustibles líquidos y sólidos que podían concederse en aguas jurisdiccionales españolas, los cuales no podían alterarse durante dicho periodo, salvo por circunstancias excepcionales.

De conformidad con aquel precepto, la Presidencia del Consejo de Ministros dictó, con fecha 6 de febrero de 1934 («Gaceta» del 11), una Orden circular por la que se fijaba el Plan de Depósitos flotantes de combustibles sólidos y líquidos que había de regir durante el quinquenio 1934-1938.

Habiendo transcurrido con exceso el periodo de vigencia de aquel Plan, y no habiéndose dictado nuevas disposiciones sobre el particular, en la forma prevenida por la mencionada base quinta del Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927, existe actualmente una carencia de normas que es conveniente subsanar para el futuro, dado el interés que ello representa para la economía nacional y para los propios intereses particulares afectados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

1.º Para dar cumplimiento a lo prevenido en la base quinta del Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927, se crea una Comisión Interministerial con objeto de que formule a esta Presidencia del Gobierno el Plan de Depósitos Flotantes de Combustibles líquidos y sólidos que haya de regir durante el quinquenio de 1951-1956.

2.º Dicha Comisión Interministerial será integrada por representantes de los Ministerios de Marina, Industria y Comercio, Obras Públicas y Hacienda, quienes comunicarán sus designaciones a la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

3.º La Comisión será presidida por el representante del Ministerio de Industria y Comercio, y actuará de Secretario el que sea designado entre sus miembros, una vez constituida.

**Disposición adicional.**—Hasta tanto que por la Presidencia del Gobierno se dicten las normas correspondientes, debe reputarse subsistente lo dispuesto en la Orden circular de 6 de febrero de 1934 («Gaceta» del 11).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Marina, Industria y Comercio, Obras Públicas y Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 17 de noviembre de 1950 por la que se concede la continuación en el servicio activo al Agente del Cuerpo General de Policía don Eduardo Fernández Hebrard, hasta cumplir los veinte años abonables para su jubilación.**

Excmo. Sr.: En resolución a instancia presentada por don Eduardo Fernández Hebrard, Agente de segunda clase del Cuerpo General de Policía, en súplica de que se le conceda la continuación en el servicio activo por no reunir veinte años abonables en fecha 15 de marzo de 1951 que cumple la edad reglamentaria para su jubilación.

Este Ministerio, en armonía con lo que determina el Real Decreto de 7 de noviembre de 1923, ha tenido a bien disponer continúe en servicio activo en el Cuerpo a que pertenece hasta cumplir los veinte años abonables para su jubilación el Agente de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Eduardo Fernández Hebrard, sin derecho a ascensos por ningún concepto y debiendo acreditar anualmente su aptitud física para el servicio, mediante el oportuno expediente que se instruirá conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo segundo del Reglamento general de Funcionarios públicos, de 7 de septiembre de 1918.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 18 de noviembre de 1950 por la que se jubila al ex Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Vicente Borjabad Alguacil.**

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al ex Agente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Vicente Borjabad Alguacil, que cumplió la edad reglamentaria el día 27 de octubre del año actual, que se hallaba separado del Cuerpo en virtud de Orden ministerial de 28 de febrero de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 80, de 21 de marzo de 1939), en la que se acordó su baja definitiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 2 de noviembre de 1950 por la que se dispone la corrida de escalas correspondientes en el escalafón de Profesores de Entrada de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.**

Ilmo. Sr.: Vacantes varias dotaciones en el escalafón de Profesores de Entrada de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, por pase de sus titulares a Profesores de Término de los indicados Centros,

Este Ministerio ha resuelto se produzca el reglamentario movimiento de escalas y ascender, en consecuencia, con efectos de la fecha y al sueldo o gratificación que a continuación se indican, a los Profesores siguientes:

En la vacante del señor Vasallo Parodi, con efectos de 3 de enero último y con el haber anual de 8.000 pesetas, a don Diego Salmerón Durán, de la Escuela de Sevilla.

En la vacante del señor Pérez Rodríguez (por fallecimiento), con efectos de 15 de marzo último.

A la Sección primera, con la remuneración de 10.000 pesetas anuales, a don Enrique Salvo Casado, de la Escuela de Algeciras.

A la Sección segunda, y al haber de 9.000 pesetas anuales, a don Faustino Martínez Valdés, de la Escuela de Madrid.

A la Sección tercera, con 8.000 pesetas anuales, a don Andrés Ruiz Arche, de la Escuela de Ciudad Real.

En la vacante del señor Esteve Botey, con efectos de primero de junio próximo pasado, a la Sección segunda y al haber de 9.000 pesetas anuales, don Antonio Parra Fabrellas, de la Escuela de Baeza.

A la Sección tercera, con el haber anual de 8.000 pesetas, don Blas Pérez Fernández, de la Escuela de Santa Cruz de la Palma.

En las vacantes de los señores Vera Sales, Canosa Gutiérrez y Estévez Vera, en la misma Sección y con igual remuneración que la anterior, don Angel San Martín Bolado, de la Escuela de Valladolid; don César Fernández Aguado, de la de Palencia, y don Nicolás Oliva Bardoní, de la de Santa Cruz de Tenerife.

En la vacante del señor Pérez Gutiérrez, y con efectos del 2 del citado mes de junio, a la Sección tercera, y al haber de 8.000 pesetas, a don Juan Almagro Díaz, de la Escuela de Málaga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1950.—

P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

**Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de La Bisbal y su estación férrea.**

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las Oficinas del Ramo de La Bisbal y su estación férrea en el tipo de cinco mil seiscientos cincuenta pesetas anuales, y con arreglo a



las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Girona y Estafeta de La Bisbal hasta el día 13 de diciembre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 18 de dicho mes, a las once horas, en la expresada Administración Principal.

Madrid, 24 de noviembre de 1950.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 1.130 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.481—A. C.

*Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Toro y su estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta con carácter urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Toro y su estación férrea en el tipo de quince mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Zamora y Estafeta de Toro hasta el día 4 de enero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 9 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Zamora.

Madrid, 24 de noviembre de 1950.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de tres mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.482—A. C.

### Dirección General de Sanidad

*Convocando concurso de antigüedad para la provisión de plazas en la plantilla de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.*

En cumplimiento de lo dispuesto por Ordenes ministeriales de 31 de julio y 17 de octubre del corriente año, se anuncia concurso de antigüedad o de prelación en el Escalafón del Cuerpo Médico de Asistencia Pública Domiciliaria para proveer en propiedad todas las plazas de la plantilla del mismo que hayan quedado vacantes antes del día 1 de julio último no provistas en la convocatoria de oposición de 7 de abril de 1949, cuyas plazas figuran en la relación que a continuación se inserta, debiendo ajustarse a las siguientes normas:

1.ª Para tomar parte en el concurso será indispensable que los aspirantes pertenezcan al Escalafón del Cuerpo; pero no podrán solicitar, aun figurando en aquél, los que se hallen afectados por alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los que tengan prohibición de solicitar cargos vacantes en virtud de sanción impuesta por resolución de expediente o se encuentren inhabilitados para ejercer cargos públicos por sentencia firme del Tribunal competente.

b) Los que se encuentren en el primer año de excedencia voluntaria en la fecha en que termine el periodo de convocatoria.

2.ª Las instancias solicitando tomar parte en el concurso serán debidamente reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre deberán ser firmadas por los propios interesados, sin excepción, y estarán escritas con toda claridad, ajustándose al modelo que fué publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio de 1949, no siendo estimadas las que contengan enmiendas, raspaduras o signos convencionales de cualquier clase. Serán presentadas en la Dirección General de Sanidad, Sección 9.ª, Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, a la mano, durante un plazo de treinta días hábiles, y en horas de seis a ocho de la tarde, desde el día siguiente al de publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A la instancia deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Certificación facultativa que acredite aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria, expedida en papel correspondiente, con arreglo a los preceptos del Reglamento de la Organización Médica Colegial y con una antelación que no podrá exceder de veinte días en la fecha de comienzo del plazo de convocatoria.

b) Certificación de penales.

c) Certificación de pertenecer al Escalafón, con expresión del número correspondiente, expedida por la Dirección General de Sanidad.

d) Una fotografía tamaño carnet del interesado, con la firma en el reverso. Se exceptúan de este requisito aquellos que hubieran remitido anteriormente fotografía con tal objeto, indicando el número del carnet expedido por la Dirección General de Sanidad y fecha de expedición.

Quedan exceptuados de presentar los documentos comprendidos en los apartados a) y b) los concursantes que se encuentren ejerciendo en propiedad plazas de Médico titular u otro cargo del Estado adquirido por oposición o concurso, debiendo expresar en la instancia la fecha de nombramiento y toma de posesión del cargo que desempeñan; los Médicos titulares y los demás acompañarán certificación del Centro correspondiente acreditativa de dichos extremos.

Al presentar la instancia abonarán los interesados la cantidad de treinta pesetas en concepto de derechos de concurso; más siete pesetas cincuenta céntimos por derechos de carnet al que haya de expedirse este documento.

Serán rechazadas todas las instancias y documentaciones, así como giros correspondientes al abono de derechos, remitidos por correo, ya que necesariamente habrán de ser entregados a la mano en la dependencia de que queda hecha mención, entregándose en el acto el oportuno resguardo o justificante.

3.ª Las plazas comprendidas en el concurso serán adjudicadas observando la preferencia que en cada caso corresponda y que los interesados acreditarán documentalmente, agrupándose a estos efectos los concursantes por el siguiente orden:

- I. Excedentes voluntarios.
- II. Excedentes forzosos.
- III. Derecho de consorte.
- IV. Concurstantes generales.

Los comprendidos en el grupo I tendrán

derecho únicamente a la plaza que tuvieren al pasar a aquella situación, o a otra plaza perteneciente a otro distrito de Asistencia Pública Domiciliaria del propio Municipio.

La excedencia forzosa concederá derecho de preferencia para plazas de igual categoría que la de la plaza en que se encontraba el aspirante al pasar a aquella situación, siempre que no tenga reservada la plaza en la que obtuvo la excedencia forzosa.

Se considerarán con derecho de consorte aquellos aspirantes que acrediten debidamente todas las circunstancias exigidas por Orden ministerial de 25 de enero de 1943.

Se considerarán concursantes generales todos los aspirantes que dentro del plazo de la convocatoria no hayan acreditado debidamente reunir la circunstancia alegada en concepto de preferencia, así como todos los que se encuentren con el carácter de «concurstantes generales».

4.ª Cada aspirante no podrá solicitar más de veinte plazas de cada categoría de las comprendidas en la convocatoria y no podrán figurar más que en un solo grupo de los establecidos para determinar el orden de adjudicación de plazas, a cuyo objeto solicitarán al margen de la instancia el grupo en que deseen ser incluidos.

Las instancias solicitando modificación de la petición formulada en una primera solicitud, o retirándose del concurso, sólo serán admitidas durante el periodo de la convocatoria, devengando, los primeros, los mismos derechos que los abonados con la instancia primitiva.

Los Médicos que resulten nombrados para una plaza en virtud de este concurso la desempeñarán por sí mismos, fijando en ella necesariamente su residencia, exceptuándose únicamente aquellos casos en que por circunstancias especialísimas sean autorizados para fijar la residencia fuera de la demarcación de la plaza por la Dirección General de Sanidad, con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 29 de julio de 1942.

5.ª En ningún caso podrán ser sustituidos los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria fuera de los periodos de licencia concedida reglamentariamente. Con el fin de que sean debidamente corregidas las irregularidades que pudieran cometerse en relación con la residencia o con sustituciones abusivas, los propios Médicos del Cuerpo se hallan obligados a dar cuenta de aquéllas a la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, a los efectos oportunos.

Los nombrados para una plaza en virtud del concurso de que se trata que vieran desempeñando otra en propiedad de la plantilla del Cuerpo, aunque no tomen posesión de aquélla, cesarán en la plaza anterior a todos los efectos.

En ningún caso, sin excepción, dejarán de aplicarse las sanciones comprendidas en las Ordenes ministeriales de 21 de diciembre de 1942 y 20 de mayo de 1943 a los que no tomen posesión o renuncien a su plaza antes del año de ejercicio en la misma, en las mismas condiciones determinadas por los citados preceptos.

Los Médicos que desempeñen con carácter interino una plaza de las que resulten provistas en propiedad en virtud de este concurso, cesarán en aquélla aun cuando el nombrado en propiedad no tome posesión de la misma, cuyo cese tendrá lugar en la fecha de terminación del plazo posesorio; debiendo atenderse las Jefaturas Provinciales de Sanidad, al hacer el nuevo nombramiento de carácter interino, a los preceptos del apartado quinto de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1947. Se exceptúan aquellos casos en que las necesidades del servicio aconsejen la continuación del Médico in-

terino al frente de la plaza, a juicio de la Jefatura Provincial de Sanidad por no haber aspirantes en la Bolsa de Trabajo. Madrid, 21 de noviembre de 1950.—El Director general, José A. Palanca.

### RELACION DE VACANTES

#### PRIMERA CATEGORÍA

**Albacete:**  
Hellín, distrito Agramón.

**Alicante:**  
Alcoy, distrito cuarto.

**Almería:**  
Almería, distrito octavo, región 18.  
Huércal-Overa, distrito primero.  
Huércal-Overa, distrito tercero.  
Purchena, distrito único.

**Badajoz:**  
Badajoz, distrito 12.  
Villanueva de la Serena, distrito cuarto.

**Burgos:**  
Briviesca y agregados, distrito primero.  
Burgos, distrito cuarto.

**Cáceres:**  
Valencia de Alcántara, distrito «El Pino».

**Cádiz:**  
Medina Sidonia, distrito primero.

**Castellón:**  
Almazora, distrito segundo.  
Burrana, distrito tercero.  
Morella y agregado, distrito segundo.

**Ceuta:**  
Ceuta, distrito séptimo.

**Ciudad Real:**  
Puertollano, distrito segundo.  
Valdepeñas, distrito cuarto.

**Córdoba:**  
Bujalance, distrito tercero.  
Bujalance, distrito cuarto.  
Córdoba, distrito 21, «Villarrubia».  
Córdoba, distrito 22, «Extramuros».  
Montilla, distrito sexto.  
Priego de Córdoba, distrito primero.  
Puente Genil, distrito cuarto.  
Puente Genil, distrito quinto.

**Coruña (La):**  
La Coruña, distrito primero.

**Cuenca:**  
Beteta y agregados, distrito único.

**Gerona:**  
Blanes, distrito único.

**Granada:**  
Cañar y agregados, distrito único.  
Chumeneas, distrito único.  
Durcal y agregado, distrito primero.  
Loja, distrito «Zagra».  
Monachil y agregados, distrito primero.  
Murtas y agregados, distrito primero.  
Salobreña, distrito primero.

**Guadalajara:**  
Guadalajara, distrito tercero.

**Guipúzcoa:**  
Oñate, distrito segundo.

**Huelva:**  
Aroche, distrito tercero, «Aldeas».  
Jabugo, distrito segundo, «Aldeas Repilado y los Romeros».

**Jaén:**  
Baeza, distrito primero.  
Beas de Segura, distrito cuarto, «Anejo Arroyo del Ojanco».  
Martos, distrito séptimo, «Anejo de las Casillas».  
Torredelcampo, distrito tercero.

**León:**  
Murias de Paredes, distrito primero.  
Murias de Paredes, distrito segundo.

**Lugo:**  
Baleira, distrito primero.  
Cervantes, distrito segundo.  
Cospeito, distrito primero.  
Monforte, distrito cuarto.  
Navia de Suarna, distrito primero.  
Neira de Jusá, distrito primero.  
Piedraíta, distrito único.

Villalba, distrito tercero.

**Málaga:**  
Almogía, distrito segundo.  
Algatocin y agregado, distrito único.  
Alhaurín de la Torre, distrito único.  
Alora, distrito cuarto.  
Benamocarra y agregados, distrito único.  
Cañete la Real, distrito segundo.  
Carratraca, distrito único.  
Marbella, distrito tercero.  
Mijas, distrito segundo.  
Torrox, distrito segundo.  
Totolán y agregado, distrito único.

**Murcia:**  
Lorca, distrito 12, rural.  
Lorca, distrito 15, rural.  
Lorca, distrito 16, rural.  
Murcia, distrito 19, rural.  
Murcia, distrito 21, rural.  
Murcia, distrito 23, rural.

**Orense:**  
Avión, distrito segundo.  
Bande, distrito segundo.  
Ginzo de Limia, distrito segundo.

**Oviedo:**  
Cangas del Narcea, distrito quinto, «Sierra».  
Castropol, distrito segundo.  
Grandas de Salime y agregado, distrito único.  
Llanes, distrito «Nueva».  
Miranda, distrito primero.  
Ponga, distrito único.  
Salas, distrito tercero, «Malleza».  
Salas, distrito cuarto, «La Espinaza».  
Siero, distrito segundo.  
Somiedo, distrito segundo.

**Pontevedra:**  
Arbo, distrito «Sela».  
Arbo, distrito «Noreste».  
Creciente, distrito segundo.  
Cuntis, distrito «Norte».  
Fornelos de Montes, distrito «Sur».  
Lalin, distrito segundo.  
Lalin, distrito tercero.  
Porriño, distrito «Sur».  
Pontevedra, distrito «Geve».  
Pontevedra, distrito «Salcedo».  
Punteareas, distrito segundo.  
Puente-Caldeas, distrito segundo.  
Silleda, distrito «Bandeira».  
Silleda, distrito «Norte».  
Tuy, distrito «Sur».

**Santa Cruz de Tenerife:**  
San Andrés y Sauces, distrito único.

**Santander:**  
Torrelavega, distrito primero.

**Sevilla:**  
Aznalcázar, distrito único.  
Lora del Río, distrito cuarto.  
Osuna, distrito primero.  
Puebla del Río, distrito único.

**Soria:**  
Soria, distrito segundo.  
Soria, distrito tercero.

**Tarragona:**  
Tortosa, distrito segundo.  
Tortosa, distrito quinto, «Jesús y María».

**Valencia:**  
Játiva, distrito primero.  
Sueca, distrito cuarto.

**Valladolid:**  
Valladolid, distrito 12.  
Valladolid, distrito 13.

**Vizcaya:**  
Guecho, distrito «Santa María».

**Zaragoza:**  
Calatayud, distrito primero.

#### SEGUNDA CATEGORÍA

**Alava:**  
Valdegovia y agregados, distrito «Villanueva».

**Albacete:**  
Villarrobledo, distrito cuarto.  
Yeste, distrito segundo.

**Almería:**  
Albox, distrito cuarto.  
Añama de Almería, distrito segundo.  
Benimar y agregado, distrito único.  
Félix y agregado, distrito único.  
Pechina, distrito segundo.

**Ávila:**  
Cebreros, distrito primero.  
Mijares, distrito único.  
San Martín de Pimporlar y agregado, distrito único.  
Santa María de los Caballeros, distrito único.  
Umbrías y agregado, distrito único.

**Badajoz:**  
Aceuchal, distrito segundo.  
Barcarrote, distrito tercero.  
Berlaga, distrito primero.  
Monesterio, distrito segundo.

**Burgos:**  
Ages y agregados, distrito único.  
Barbadillo del Mercado y agregados, distrito único.  
Castrogeriz y agregados, distrito primero.  
Ciruelos de Cervera y agregado, distrito único.  
Hontomin y agregados, distrito único.  
Merindad de Montija, distrito «Tormes».  
San Millán de Lara y agregados, distrito único.  
Valle de Manzanedo, distrito único.  
Valle de Valdelaguna, distrito único.  
Villafranca Montes de Oca y agregados, distrito único.

**Cáceres:**  
Alcántara y agregado, distrito segundo.  
Coria, distrito segundo.

**Cádiz:**  
Prado del Rey, distrito primero.  
Setenil, distrito segundo.

**Castellón:**  
A-calá de Chivert, distrito segundo.  
Cuevas de Vinromá, distrito único.  
Forcall y agregado, distrito único.  
Vallibona, distrito único.  
Villanueva de Alcolea y agregado, distrito único.

**Ciudad Real:**  
Campo de Criptana y agregado, distrito cuarto, rural, «Aldea de Arenales de la Moscarda».  
Herencia, distrito segundo.  
Mestanza y agregados, distrito segundo.  
Villamayor de Calatrava, distrito único.

**Córdoba:**  
Adamuz, distrito segundo.  
Doña Mencía, distrito primero.  
Hornachuelos, distrito segundo.  
Santa Eufemia, distrito único.  
Villanueva del Duque, distrito primero.  
Villanueva del Duque, distrito segundo.  
Villaviciosa, distrito primero.

**Coruña (La):**  
Abegondo, distrito primero.  
Cabana, distrito segundo.  
Cedeira, distrito segundo.  
Dumbria, distrito segundo.  
Mazaricos, distrito tercero.  
Monfero, distrito segundo.  
Mugia, distrito segundo.  
Santa Comba, distrito tercero.  
Puerto del Son, distrito tercero.  
Vilasantar, distrito único.

**Cuenca:**  
Buenache de Alarcón y agregados, distrito único.  
Cañizares, distrito único.  
Casas de Fernando Alonso y agregado, distrito único.  
Gabañón y agregados, distrito único.  
Landet, distrito único.  
Mira, distrito único.  
La Ventosa y agregados, distrito único.  
Tarancón, distrito tercero.

**Granada:**  
Cúllar Vega y agregados, distrito único.  
Charches, distrito único.

Güevéjar y agregados, distrito único.  
Moreda, distrito único.  
Otiyar y agregados, distrito único.

**Guadalajara:**  
Brihuega y agregados, distrito segundo.  
Cobeta y agregados, distrito único.  
Molina de Aragón y agregados, distrito primero.

**Guipúzcoa:**  
Ataún, distrito segundo.  
Azpeitia, distrito tercero.  
Fuenterrabía, distrito segundo.  
Mutilloz y agregado, distrito único.

**Huelva:**  
Hinojos, distrito segundo.  
San Juan del Puerto, distrito segundo.  
Trigueros, distrito segundo.

**Huesca:**  
Ainsa y agregados, distrito único.  
Binaced y agregados, distrito único.

**Jaén:**  
Cambil, distrito tercero.  
Castillo de Locubín, distrito primero.  
Chiclana de Segura, distrito primero.  
Jódar, distrito primero.  
Mancha Real, distrito primero.  
Pegalajar, distrito segundo.  
Peal de Becerro, distrito segundo.  
Sabiote, distrito primero.

**León:**  
Boñar, distrito segundo.  
Carracedelo, distrito único.  
Cea y agregado, distrito único.  
Cuadros y agregado, distrito único.  
La Ercina, distrito único.  
Palacios del Sil, distrito único.  
Puente de Domingo Flórez, distrito único.  
Santa Marina del Rey, distrito único.  
Santiagomillas, distrito único.  
Villamartín de Don Sancho y agregados, distrito único.

**Lérida:**  
Borjas Blancas y agregado, distrito único.  
Castelldáns, distrito único.  
Guisona y agregados, distrito único.  
Seo de Urgel, distrito único.  
Tirvia y agregados, distrito único.

**Logroño:**  
Cornago, distrito único.

**Lugo:**  
Carballedo, distrito segundo.  
Castroverde, distrito segundo.  
Corgo, distrito primero.  
Muras, distrito único.  
Puebla del Brollón, distrito primero.  
Trabada, distrito único.

**Madrid:**  
Leganés, distrito «Norte».

**Málaga:**  
Canilla de Albaidas y agregado, distrito único.  
Benaolán, distrito único.  
Burgo, distrito único.  
Guaro, distrito único.  
Igualeja-Parauta, distrito único.  
Riogordo, distrito único.

**Murcia:**  
Bullas, distrito tercero, «La Copa».  
Fortuna, distrito segundo.  
Totana y agregado, distrito «Aledo».

**Orense:**  
Bola, distrito único.  
Carballeda de Avia, distrito único.  
Carballeda de Valdeorras, distrito único.  
Cortegada, distrito único.  
Irijo, distrito segundo.  
Manzaneda, distrito único.  
Monterrey, distrito segundo.  
La Vega, distrito segundo.  
Verea, distrito único.

**Oviedo:**  
Quirós, distrito segundo.  
Las Regueras, distrito único.  
Soto del Barco, distrito primero.

**Palmas, Las:**  
Teguise, distrito único.  
Teror, distrito segundo.

**Pontevedra:**  
Campo de Lameiro, distrito «Norte».  
Cotobad, distrito tercero.  
Golada, distrito único.  
Moaña, distrito segundo.  
Moraña, distrito «Sur».

**Salamanca:**  
Béjar, distrito primero.  
Béjar, distrito tercero.  
Béjar, distrito cuarto, «Palomares».

**Santa Cruz de Tenerife:**  
Fuencaliente, distrito único.  
Santa Ursula, distrito único.

**Santander:**  
Las Rozas de Valdearroyo, distrito único.

**Segovia:**  
Carrascal del Río y agregados, distrito único.  
Madrona, distrito único.  
Pedraza y agregado, distrito único.  
San Ildefonso, distrito segundo.

**Sevilla:**  
Benacazón, distrito primero.  
Benacazón, distrito segundo.  
Guadalcanal, distrito segundo.  
Herrera, distrito segundo.  
Lebrija, distrito primero.  
Lebrija, distrito segundo.  
Lebrija, distrito «Barriada de El Cuervo».  
La Luisiana, distrito segundo.  
Mairena del Alcor, distrito segundo.  
Pruna, distrito segundo.  
Puebla de Cazalla, distrito primero.  
La Roda de Andalucía, distrito segundo.  
El Saucejo, distrito segundo.  
Villamanrique de la Condesa, distrito segundo.

**Soria:**  
Almazul y agregados, distrito único.  
Gomara y agregados, distrito único.  
Tarancueña y agregados, distrito único.  
Tejado y agregados, distrito único.  
Ucero y agregados, distrito único.

**Tarragona:**  
Montblanch y agregado, distrito segundo.

**Teruel:**  
Cucalón y agregados, distrito único.  
El Cuervo y agregados, distrito único.  
Fortanete y agregado, distrito único.  
Manzanera, distrito único.  
Monreal del Campo, distrito único.  
Rubielos de Mora, distrito único.  
Santolea y agregados, distrito único.

**Toledo:**  
Escalonilla, distrito primero.  
Madrivejos, distrito tercero.  
Navalucillos, distrito tercero.  
Oropesa, distrito segundo.

**Valencia:**  
Almusafes, distrito único.  
Carcagente, distrito tercero.  
Liria, distrito tercero.  
Requena, distrito cuarto.

**Valladolid:**  
Langallo y agregado, distrito único.

**Vizcaya:**  
Galdames, distrito «San Esteban».  
San Salvador del Valle, distrito segundo.

**Zamora:**  
Fuentesáuco, distrito primero.  
Morales de Rey y agregados, distrito único.  
Pereruela y agregados, distrito único.  
Villardecervos y agregados, distrito único.

**Zaragoza:**  
La Almunia de Doña Godina, distrito primero.  
Ateca y agregado, distrito primero.

Belchite, distrito segundo.  
Borja y agregados, distrito primero.  
Peñaflor de Gállego, barrio de Zaragoza, distrito único.  
Sos de Rey Católico, distrito segundo, «Barrio de Sofuentes».  
Tarazona y agregados, distrito tercero.

#### TERCERA CATEGORÍA

**Alava:**  
Asparrena y agregados, distrito segundo.  
Ayala, distrito segundo.  
Cuartango, distrito único.  
Lagrán y agregado, distrito único.  
Oyo, distrito único.  
Peñacerrada, distrito único.  
Ribera-Alta, distrito único.  
San Vicente de Arana y agregados, distrito único.

**Albacete:**  
Alborea, distrito único.  
Casas de Ves, distrito único.  
Fuenteálamo, distrito segundo.  
Molinicos, distrito único.  
Munera, distrito segundo.  
Socovca, distrito único.  
Villaverde de Guadalimar, distrito único.

**Alicante:**  
Algueña (La), distrito único.  
Callosa de Ensarriá, distrito primero.  
Parcent y agregados, distrito único.

**Almería:**  
Ventarique, distrito único.  
Huécija y agregado, distrito único.  
Rágol, distrito único.  
Terque, distrito único.  
Velefique y agregados, distrito único.

**Avila:**  
Aldeavieja y agregado, distrito único.  
Carrera (La), distrito único.  
Cisa, distrito único.  
Higuera de las Dueñas, distrito único.  
Madrigal de las Altas Torres, distrito tercero.  
Pedro Bernardo, distrito segundo.  
Salvados y agregado, distrito único.  
Tiemble (El), distrito segundo.

**Badajoz:**  
Cabeza la Vaca, distrito primero.  
Medina de las Torres, distrito primero.  
Valleón, distrito primero.  
Valle de la Serena, distrito primero.

**Barcelona:**  
Canet de Mar, distrito único.  
Cardedeu, distrito único.  
Castelladral, distrito único.  
La Granada y agregados, distrito único.  
Llinás del Vallés y agregado, distrito único.  
Monistrol de Montserrat, distrito único.  
Piera, distrito segundo.  
San Martín Sarroca, distrito único.  
San Saturnino de Noya, distrito único.  
Taradell y agregado, distrito único.

**Burgos:**  
Hontoria de la Cantera y agregado, distrito único.  
Puentedura y agregado, distrito único.  
Tubilla del Lago y agregado, distrito único.  
Valles de Palenzuela y agregado, distrito único.  
Valluércanes y agregado, distrito único.  
Villagalijo y agregados, distrito único.

**Cáceres:**  
Arroyomolinos de Montánchez, distrito segundo.  
Cañamero, distrito segundo.  
Casas del Castañar y agregado, distrito único.  
Casas de Millán, distrito único.  
Garciaz, distrito único.  
Guadalupe, distrito primero, «Arriba».  
Navas del Madroño, distrito segundo.  
Peraleda de la Mata, distrito segundo.  
Torremocha, distrito segundo.  
Valdefuentes, distrito segundo.

Valdeobispo, distrito único.  
Villar del Pedroso, distrito «Navatrasierra».

**Cádiz:**

Arcalá del Valle, distrito primero.  
Algar, distrito segundo.  
Puerto Serrano, distrito único.  
Villaluenga del Rosario, distrito único.

**Castellón:**

San Mateo, distrito único.  
Artana, distrito único.  
Cortes de Arenoso, distrito único.

**Ciudad Real:**

Abenojar, distrito segundo.  
Aldea del Rey, distrito segundo.  
Anchuras y agregados, distrito único.  
Chillón, distrito segundo.  
Fuencaliente y agregado, distrito segundo.  
Retuerta del Bullaque, distrito único.

**Córdoba:**

Almedinilla, distrito primero.  
Encinas Reales, distrito segundo.  
Moriles, distrito único.  
San Sebastián de los Ballesteros, distrito único.  
Torrecampo, distrito primero.  
Villanueva del Rey, distrito segundo.  
Zuheros, distrito único.

**Cuenca:**

Alconchel de la Estrella y agregado, distrito único.  
Barajas de Melo, distrito segundo.  
Casasimarro, distrito primero.  
Omedilla del Campo y agregado, distrito único.  
Las Pedroneras, distrito segundo.  
Portahubio de Guadamejud y agregados, distrito único.  
Saellices, distrito único.  
Motilla del Palancar, distrito segundo.  
Villar de la Encina y agregado, distrito único.  
Villora y agregado, distrito único.

**Gerona:**

Begur y agregado, distrito único.  
Campdevanó, distrito único.  
Caralps y agregados, distrito único.  
Rupiá y agregados, distrito único.  
Santa Pau, distrito único.  
Vilademuls, distrito único.

**Granada:**

Alcázar y agregado, distrito único.  
Jorairatar, distrito único.

**Guadalajara:**

Albendiego y agregados, distrito único.  
Arbetete y agregados, distrito único.  
Campillo de Ranas y agregados, distrito único.  
Cardoso de la Sierra (El) y agregados, distrito único.  
Hiendelaencina y agregados, distrito único.  
Montarrón y agregados, distrito único.  
Robledo de Corpes y agregados, distrito único.  
Torrebeñena y agregado, distrito único.  
Torremocha del Campo y agregados, distrito único.  
Valdepeñas de la Sierra y agregados, distrito único.  
Yeja y agregados, distrito único.

**Guipeuzcoa:**

Aya, distrito único.  
Gaviria, distrito único.  
Oyarzun, distrito segundo.

**Huelva:**

Alajar, distrito primero.  
Berrocal, distrito único.  
Rosal de la Frontera, distrito primero.  
Santa Olalla de la Cala, distrito primero.  
Villanueva de las Cruces, distrito único.

**Huesca:**

Blecuá y agregados, distrito único.  
Campo y agregados, distrito único.

Gurrea de Gállego, distrito único.  
Hoz de Barbastro y agregados, distrito único.  
Ontiñena, distrito único.  
Peraña de Alcofea y agregados, distrito único.  
Turdiente y agregado, distrito único.

**Jaén:**

Benatae, distrito único.  
Hinojares, distrito único.  
Iznatoraf, distrito primero.  
Mengibar, distrito segundo.  
Villardompardo, distrito primero.

**León:**

Los Barrios de Salas, distrito único.  
Cármenes, distrito único.  
Castrillo de los Polvazares, distrito único.  
Láncara de Luna, distrito único.  
Oenia, distrito único.  
Peranzanes, distrito único.  
Valdelugeros, distrito único.  
Vegarizna, distrito único.  
Villademor de la Vega y agregado, distrito único.  
Villabispo del Otero, distrito único.  
Zotes del Páramo, distrito único.

**Lérida:**

Alós de Balaguer, distrito único.  
Esterrí de Anéu y agregados, distrito único.  
Foradada, distrito único.  
Montella Martinet y agregados, distrito único.  
Senterada y agregados, distrito único.  
Traço de Noguera, distrito único.

**Logroño:**

Bricnes, distrito único.

**Lugo:**

Ribera de Piquín, distrito único.

**Madrid:**

Horcajo de la Sierra y agregado, distrito único.  
Morata de Tajuña, distrito «Audiencia».  
Morata de Tajuña, distrito «Iglesias».  
Pinto, distrito segundo.  
Robegordo y agregados, distrito único.  
Robledillo de la Jara y agregados, distrito único.  
Vademoño, distrito segundo.  
Villa del Prado, distrito «Norte».

**Málaga:**

Alcaucin, distrito único.

**Murcia:**

Ulea, distrito único.

**Oviedo:**

El Franco, distrito segundo.  
Sobrescobio, distrito único.

**Palencia:**

Paredes de Nava, distrito primero.  
Respanda de la Peña, distrito único.  
San Martín de los Herreros y agregados, distrito único.  
Villeta del Páramo, distrito único.

**Palmas, Las:**

Antigua, distrito único.  
La Oliva, distrito único.  
Pájara, distrito único.

**Salamanca:**

Bañobárez, distrito único.  
Barbadillo y agregados, distrito segundo.  
Calzada de Béjar y agregado, distrito único.  
Cantapino, distrito segundo.  
Coca de Alba y agregado, distrito único.  
Guijuelo, distrito segundo.  
Gállegos de Argañán, distrito único.  
Sando y agregado, distrito único.  
Sepuero Hilario, distrito único.  
Sorihuela y agregado, distrito único.  
Vilvestre, distrito único.  
Villaseco de los Gamitos y agregados, distrito único.

**Santa Cruz de Tenerife:**

Agulo, distrito único.  
Candelaria, distrito único.

Fasnía, distrito único.  
Puntagorda, distrito único.  
Santiago del Teide, distrito único.  
El Tanque, distrito único.  
Vilafior, distrito único.

**Santander:**

Herrerías, distrito único.  
Miera, distrito único.  
Puentevesgo, distrito único.  
Santa Cruz de Bezana, distrito único.

**Segovia:**

Aguiafuente, distrito primero.  
Cuevas de Provanco, distrito único.  
Fuentepe layo, distrito único.  
Frumales y agregado, distrito único.  
Roda de Eresma y agregados, distrito único.  
Santa María de Nieva y agregados, distrito único.  
Valseca y agregado, distrito único.

**Sevilla:**

Algaba (La), distrito segundo.  
Burguillos, distrito único.  
Lera de Estepa, distrito único.  
Real de la Jara, distrito único.

**Soria:**

Arenillas y agregados, distrito único.  
Atauta y agregados, distrito único.  
Brias y agregados, distrito único.  
Caltójar y agregado, distrito único.  
Fuentearmegil, distrito único.  
Fuente cantos y agregados, distrito único.  
Judes y agregado, distrito único.  
La Mallona y agregados, distrito único.  
Miño de San Esteban y agregado, distrito único.  
Mombiona y agregados, distrito único.  
Mrcruera y agregado, distrito único.  
Nepas y agregados, distrito único.  
Quintanas Rubias de Arriba y agregados, distrito único.  
Tardelcuende, distrito único.  
Taroda y agregados, distrito único.  
Valdanzo, distrito único.  
Villarijo y agregados, distrito único.  
Villasavas y agregados, distrito único.  
Yanguas y agregados, distrito único.

**Tarragona:**

Bisbal del Panadés, distrito único.  
Borjas del Campo, distrito único.  
Fatarella, distrito único.  
Gandesa, distrito primero.  
Vendrell y agregado, distrito primero.  
Vilabella y agregado, distrito único.

**Teruel:**

Alfambra y agregado, distrito único.  
Arcos de las Salinas, distrito único.  
Báguena, distrito único.  
Formiche Alto y agregados, distrito único.  
Olba, distrito único.  
Santa Eulalia del Campo y agregado, distrito segundo.  
Tronchón, distrito único.  
Villafranca del Campo y agregados, distrito único.  
Vilhel del Romeral, distrito único.

**Toledo:**

Alcaudete de la Jara, distrito segundo.  
Belvis de la Jara, distrito primero.  
Gálvez, distrito segundo.  
Mocejón, distrito único.  
Pulgar, distrito único.  
Quero, distrito único.  
Santa Cruz Zarza, distrito tercero.  
Sotillo de las Palomas y agregado, distrito único.  
Torre de Esteban Hambrán, distrito primero.

**Valencia:**

Albaida y agregado, distrito primero.  
Bellreguart, distrito único.  
Benaguacil, distrito tercero.  
Bétera, distrito segundo.  
Fuente la Higuera, distrito segundo.  
Luchente y agregados, distrito segundo.  
Picasent, distrito segundo.

**Valladolid:**

Cabezón de Pisuegra, distrito único.  
Castromonte, distrito único  
Mayorga de Campos y agregado, distrito segundo.  
Valdenebro de los Valles, distrito único.

**Vizcaya:**

Maruri, distrito único.

**Zamora:**

Coomonte y agregado, distrito único.  
Españedo y agregados, distrito único.  
Figueruela de Arriba y agregados, distrito único.  
Ganame y agregados, distrito único.  
Peleagonzalo y agregado, distrito único.  
Peñausende y agregado, distrito único.  
Quiruelas de Vidriales y agregados, distrito único.  
Rábano de Aliste y agregados, distrito único.  
Roelos de Sayago y agregados, distrito único.  
San Pedro de la Nave y agregados, distrito único.  
San Vitero y agregados, distrito único.  
Villanueva del Campo, distrito primero.

**Zaragoza:**

Alagón, distrito tercero.  
Epila, distrito tercero.  
Jarque y agregado, distrito único.  
Langa del Castillo y agregado, distrito único.  
Lobera de Onsella y agregados, distrito único.  
Maria de Huerva y agregado, distrito único.  
La Puebla de Albortón y agregados, distrito único.  
Santa Cruz de Grio y agregado, distrito único.  
Uncastillo, distrito segundo.

**CUARTA CATEGORÍA****Alava:**

Elvillar, distrito único.  
Marquinez y agregado, distrito único.

**Albacete:**

La Herrera, distrito único.  
Povedilla, distrito único.  
Pozo Lorente, distrito único.

**Alicante:**

Castell de Castells y agregado, distrito primero.  
Vall de Alcalá, distrito único.

**Almería:**

Sierro, distrito único.  
Sufi, distrito único.

**Avila:**

Aveinte, distrito único.  
Maello, distrito único.  
Navalperal de Tormes, distrito único.  
Navarrevista, distrito único.  
Santiago del Collado, distrito único.  
San Vicente de Arévalo, distrito único.  
Sotalbo y agregado, distrito único.  
Villanueva del Campillo, distrito único.

**Badajoz:**

San Pedro de Mérida, distrito único.  
Taliga, distrito único.  
Torremayor, distrito único.  
Trasierra, distrito único.  
Valverde de Burguillos, distrito único.

**Barcelona:**

Fontrubi, distrito único.  
Masquefa, distrito único.  
San Vicente de Llavanas, distrito único.

**Burgos:**

Guzmán, distrito único.  
Hoyales de Roa, distrito único.  
Neila, distrito único.  
Pancorbo, distrito único.  
Pinilla Trasmonte, distrito único.  
Regumiel de la Sierra, distrito único.  
Santa Inés, distrito único.

Santa María Mercadillo, distrito único.  
Sargentos de la Lora y agregados, distrito único.

**Cáceres:**

A.dea de Trujillo, distrito único.  
Boonal de Ibor, distrito único.  
Cachorrilla, distrito único.  
Casas de Miravete, distrito único.  
Conquista de la Sierra, distrito único.  
Herrera de Alcántara, distrito único.  
Herreruela, distrito único.  
Robledollano, distrito único.  
Talayuela, distrito único.

**Castellón:**

Arañuel, distrito único.  
Barracas, distrito único.  
Higueras y agregado, distrito único.  
Villanueva de Viver, distrito único.

**Ciudad Real:**

Arroba de los Montes, distrito único.  
Luciana, distrito único.  
Navas de Estena, distrito único.  
Valdemanco del Esteras, distrito único.  
Villanueva de San Carlos, distrito único.

**Córdoba:**

La Granjuela, distrito único.  
El Guijo, distrito único.  
Valsequillo, distrito único.

**Cuenca:**

Albaladejo del Cuende, distrito único.  
Canalejas del Arroyo, distrito único.  
El Herrumblar, distrito único.  
Leganiel, distrito único.  
Montalbanejo, distrito único.

**Gerona:**

Agullana y agregado, distrito único.  
Cruilles y agregado, distrito único.  
Fortiá y agregado, distrito único.  
Llivia, distrito único.  
Ogasa, distrito único.  
La Pera y agregado, distrito único.  
Riudarnas, distrito único.

**Guadalajara:**

Alarilla y agregados, distrito único.  
Atanzón y agregado, distrito único.  
Balcnete y agregado, distrito único.  
Baños de Tajo y agregado, distrito único.  
Berniches y agregado, distrito único.  
Campisábalos y agregado, distrito único.  
Congostrina y agregado, distrito único.  
Espinesa de Henares y agregado, distrito único.  
Galve de Sorbe y agregado, distrito único.  
Huertapelayo y agregado, distrito único.  
Inviernas (Las) y agregados, distrito único.  
Mirabueno y agregados, distrito único.  
Puebla de Valles y agregado, distrito único.  
Renales y agregados, distrito único.  
Romanos y agregado, distrito único.  
Valverde de los Arroyos y agregados, distrito único.

**Guipúzcoa:**

Ezquiga y agregado, distrito único.  
Régil, distrito único.

**Huelva:**

Castaño de Robledo, distrito único.  
La Granada de Río-Tinto, distrito único.  
El Granado, distrito único.  
Linares de la Sierra, distrito único.  
San Lúcar de Guadiana, distrito único.  
San Silvestre de Guzmán, distrito único.

**Huesca:**

Agüero y agregado, distrito único.  
Arcusa y agregados, distrito único.  
Azaniy y agregados, distrito único.  
Bergua y agregados, distrito único.  
Castiello de Jaca y agregados, distrito único.  
Fanlo y agregado, distrito único.  
Laspaules y agregados, distrito único.  
Perarrúa y agregados, distrito único.

Pozán de Vero y agregado, distrito único.

Pueyo de Santa Cruz y agregado, distrito único.

San Esteban de Litera, distrito único.

Secorún y agregados, distrito único.

Tolva y agregados, distrito único.

Torres del Obispo y agregados, distrito único.

Tramacastilla de Tena y agregado, distrito único.

Velilla de Cinca, distrito único.

**Jaén:**

Espeluy, distrito único.  
Torrequebradilla, distrito único.

**Lérida:**

Ciudadilla y agregado, distrito único.  
Clavavalls, distrito único.  
Fontllonga, distrito único.  
Ibars de Noguera, distrito único.  
Omells de Nagaya, distrito único.  
Poal, distrito único.  
Riner y agregado, distrito único.  
Rocafort de Vallbona, distrito único.  
Soses, distrito único.  
Torrebeses, distrito único.  
Torrelameo, distrito único.

**Logroño:**

Bergasa y agregados, distrito único.  
Jubera y agregado, distrito único.  
Lumbreras de Cameros, distrito único.  
Munilla y agregados, distrito 2.º  
Muro de Aguas y agregados, distrito único.  
Navarrete, distrito 2.º  
Nieva de Cameros y agregado, distrito único.  
Ocón y agregados, distrito 2.º  
Pedrcso y agregado, distrito único.  
Villamediana de Iregua, distrito único.

**Madrid:**

Aldea del Fresno, distrito único.  
Aravaca, distrito único.  
El Boalo y agregados, distrito único.  
Cabanillas de la Sierra y agregados, distrito único.  
Canencia, distrito único.  
Cabeña, distrito único.  
Colmenarejo, distrito único.  
Collado Mediano, distrito único.  
Collado Villalba, distrito 1.º  
Chapinería, distrito único.  
Humanes, distrito único.  
Navalagamella, distrito único.  
Rozas de Puerto Real, distrito único.  
Talamanca y agregado, distrito único.  
Tielmes, distrito único.  
Valdelaguna, distrito único.

**Palencia:**

Berzosilla, distrito único.  
Fuentes de Valdepero, distrito único.  
Hornillos de Cerrato, distrito único.  
Perales, distrito único.  
Quintanilla de Onsona, distrito único.  
Valdecañas de Cerrato, distrito único.  
Valle de Cerrato, distrito único.  
Vega de Doña Olimpa y agregado, distrito único.  
Villalaco y agregados, distrito único.

**Palmas, Las:**

Betancuria, distrito único.  
Femés, distrito único.  
Tinajo, distrito único.  
Tuineje, distrito único.  
Yaiza, distrito único.

**Salamanca:**

Aldacipreste, distrito único.  
Calvarrasa de Abajo y agregado, distrito único.  
Carpio de Azaba, distrito único.  
Cordovilla y agregado, distrito único.  
Chagarcía-Medianero, distrito único.  
Puebla de Azaba y agregado, distrito único.  
Santiz, distrito único.  
Villares de Yeltes, distrito único.  
Villasrubias, distrito único.  
Villoria, distrito único.  
Zamarra y agregado, distrito único.



**Santander:**

Argoños, distrito único.  
Lamasón, distrito único.  
Udias, distrito único.

**Segovia:**

Campo de Cuéllar, distrito único.  
Cantimpalos, distrito único.  
Cerezo de Abajo, distrito único.  
Hoyuelos y agregado, distrito único.  
Mata de Cuéllar, distrito único.  
Migueláñez y agregado, distrito único.  
Moral de Hornuez, distrito único.  
Villeguillo, distrito único.

**Soria:**

Castillejo de Robledo, distrito único.  
Chércoles y agregado, distrito único.  
Huerteles, distrito único.  
Molinos de Duero y agregado, distrito único.  
Montenegro de Cameros, distrito único.  
La Poveda y agregados, distrito único.  
Santa María de las Hoyas, distrito único.  
Utrilla, distrito único.

**Tarragona:**

Albiñana, distrito único.  
Bonastre, distrito único.  
Caseras, distrito único.  
Freginels, distrito único.  
García, distrito único.  
Gratallops y agregado, distrito único.  
Masroig, distrito único.  
Palma de Ebro, distrito único.  
Prat de Compte, distrito único.  
Torre del Español, distrito único.  
Vallfogona de Riucorb, distrito único.  
Vianova de Escornalbou, distrito único.  
Vieilla Alta y agregado, distrito único.

**Teruel:**

Albentosa, distrito único.  
Allepuz, distrito único.  
Ariño, distrito único.  
Azaila, distrito único.  
Fornoles, distrito único.  
Poz Calanda, distrito único.  
Fresneda (La), distrito único.  
Fuentes de Rubielos, distrito único.  
Portellada (La), distrito único.  
Róderas y agregado, distrito único.  
Torrijas, distrito único.  
Villastar, distrito único.  
Vinaceite y agregado, distrito único.

**Toledo:**

Alameda de la Sagra, distrito único.  
Almorox, distrito 2.º  
Magán, distrito único  
Paredes de Escalona, distrito único.  
Puerto de San Vicente, distrito único.  
Torrecilla de la Jara, distrito único.

**Valencia:**

Barig, distrito único.  
Bicorp, distrito único.  
Dos Aguas, distrito único.  
Faura, distrito único.  
Quesa, distrito único.  
Rafelcofer, distrito único.

**Valladolid:**

Fombellida y agregado, distrito único.  
Geria, distrito único.  
Herrín de Campos, distrito único.

**Vizcaya:**

Arbacegui y agregado, distrito único.

**Zamora:**

Almaraz de Duero, distrito único.  
Arcenillas y agregado, distrito único.  
Burganes de Valverde y agregados, distrito único.  
Cerecinos de Carrizal, distrito único.  
Jambriña y agregado, distrito único.  
Montamarta, distrito único.  
Quintanilla del Monte, distrito único.  
Sanzoles, distrito 2.º  
Villalobos, distrito único.  
Villavendimio, distrito único.

**Zaragoza:**

Abanto-Pardos y agregado, distrito único.  
Alarba y agregado, distrito único.

Brea de Aragón, distrito único.  
Code, distrito único.  
Chiprana, distrito único.  
Fayón, distrito único.  
Gallocanta y agregados, distrito único.  
Mediana de Aragón, distrito único.  
Nuevas, distrito único.  
Pintano y agregados, distrito único.  
San Mateo de Gállego, distrito único.  
Torres de Berrellén, distrito único.  
Torrijo de la Cañada, distrito único.  
Villafranca de Ebro, distrito único.

**QUINTA CATEGORÍA****Alava:**

Arrastaria, distrito único.  
Salinillas de Buradón, distrito único.

**Albacete:**

Cotillas, distrito único.  
Gclosalvo, distrito único.  
Villaloya, distrito único.  
Villavaliante, distrito único.

**Almería:**

Alsodux, distrito único.

**Avila:**

Aliseda de Tormes, distrito único.  
Rivilla de Barajas, distrito único.  
Viñegra de la Moraña, distrito único.

**Badajoz:**

Ataya, distrito único.  
Puebla del Prior, distrito único.

**Barcelona:**

Castellfollit del Boix, distrito único.

**Burgos:**

Anguix, distrito único.  
Contreras, distrito único.  
Fuentelís, distrito único.  
Ibero del Castillo, distrito único.  
Quintanalaranco, distrito único.  
Villatuéida y agregado, distrito único.

**Cáceres:**

Benquerencia, distrito único.  
Campillo de Deleitosa, distrito único.  
Carcabosa, distrito único.  
Casas de Don Gómez, distrito único.  
Garvín, distrito único.  
Navavillar de Ibor, distrito único.  
Robledillo de Gata, distrito único.  
Valdehuncar, distrito único.

**Córdoba:**

Fuente la Lancha, distrito único.

**Cuenca:**

Granja de Iniesta, distrito único.  
La Hinojosa, distrito único.  
Las Majadas, distrito único.  
Sacada Trasierra, distrito único.  
Salmeroncillos, distrito único.

**Gerona:**

Bassagoda, distrito único.  
Cantallops, distrito único.  
Vidrà, distrito único.

**Guadalajara:**

Aldeanueva de Guadalajara, distrito único.  
Córdobas, distrito único.  
Cantalojas, distrito único.  
Córdobas, distrito único.  
El Cubillo de Uceda, distrito único.  
Drieves, distrito único.  
Escamilla, distrito único.  
Medranda y agregados, distrito único.  
La Mierla y agregado, distrito único.  
Mochales y agregado, distrito único.  
Palmaces de Jadraque y agregado, distrito único.  
Peralejos de las Truchas, distrito único.  
Pinilla de Molina y agregado, distrito único.  
La Toba, distrito único.  
Tordesillos, distrito único.  
Traid y agregado, distrito único.  
Valdeavellano, distrito único.  
Valdesaz, distrito único.  
Valfermoso de Tajuña, distrito único.

**Huesca:**

Colungo y agregado, distrito único.

**Jaén:**

Carchel, distrito único.

**Lérida:**

Bellmunt de Urgel, distrito único.  
Boberam, distrito único.  
Gosol y agregado, distrito único.  
Santalina, distrito único.

**Logroño:**

Anguciana, distrito único.  
Cabezón de Cameros, distrito único.  
Camprovín, distrito único.  
Canales de la Sierra y agregado, distrito único.  
Cihuri, distrito único.  
Cruña y agregado, distrito único.  
Foncea y agregado, distrito único.  
Leiva y agregado, distrito único.  
Ojacastró, distrito único.  
El Rasillo de Cameros, distrito único.  
Santurde, distrito único.  
Tingo, distrito único.  
Torre de Cameros, distrito único.  
Ventrosa, distrito único.  
Villalba de Rioja, distrito único.  
Vinegra de Arriba, distrito único.

**Madrid:**

Fresnedilla de la Oliva, distrito único.  
Ribatejada, distrito único.

**Palencia:**

Amayuelas de Arriba y agregado, distrito único.  
Nogal de las Huertas y agregado, distrito único.  
Rivas de Campos, distrito único.  
Valoria del Alcor, distrito único.  
Villacidader, distrito único.  
Villaconancio, distrito único.

**Salamanca:**

Bóveda del Río Almar, distrito único.  
Cabeza de Béjar, distrito único.  
Casas del Conde, distrito único.  
Larrodrigo, distrito único.  
Monsagro, distrito único.  
Nava de Sotrobal, distrito único.

**Santander:**

Anievas, distrito único.  
Tresviso, distrito único.

**Segovia:**

Fuentepiñel, distrito único.  
Honrubia de la Cuesta, distrito único.  
Pradales, distrito único.  
Remondo, distrito único.  
Torrecaballeros, distrito único.

**Soria:**

Aguaviva de la Vega, distrito único.  
Almaluez, distrito único.  
Barcones, distrito único.  
Cigudosa, distrito único.  
Irucha, distrito único.  
San Felices, distrito único.  
Valdeprado, distrito único.

**Teruel:**

Escorihuela, distrito único.  
Lechago, distrito único.  
Mirambel, distrito único.  
Odón, distrito único.  
Torralba de los Sisones, distrito único.

**Toledo:**

Ciruelos, distrito único.  
Chueca, distrito único.  
Palomeque, distrito único.  
Retamoso de la Jara, distrito único.  
Villarejo Montalbán, distrito único.  
El V.º de San Juan, distrito único.

**Valencia:**

Alfara de Argimia, distrito único.  
Millares, distrito único.

**Valladolid:**

Adalia, distrito único.  
Benafarces, distrito único.  
Brahojos de Medina, distrito único.  
Castroverde de Cerrato, distrito único.  
Cervilejo de la Cruz, distrito único.  
Curnel de Duero, distrito único.  
Palacios de Campos, distrito único.  
Velascávaro, distrito único.

**Vizcaya:**

Navarniz, distrito único.

**Zamora:**

Casaseca de Campean, distrito único.  
Santa Colomba de las Carabias y agregado, distrito único.  
Villaseco, distrito único.

**Zaragoza:**

Borcalba, distrito único.  
Bureta, distrito único.  
Campillo de Aragón, distrito único.  
Clares de Ribota, distrito único.  
Embid de Ariza, distrito único.  
Gotor, distrito único.

Mozota, distrito único.  
Nevillas, distrito único.  
Olves, distrito único.  
Ores, distrito único.  
Osera de Ebro, distrito único.  
Sigues, distrito único.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Tribunal de oposiciones para la Inspección de los Tributos**

*Relación de funcionarios admitidos al concurso-oposición convocada por Orden de 22 de junio último, con expresión del grupo.*

D. Ramón Drake Drake	Libre.	D. Jaime Guerra Casanova	Libre.
D. José Luis Correas García	Idem.	D. Carlos Crespo y Gil-Delgado	Idem.
D. Federico Seoane Rodrigo	Idem.	D. Ricardo de Maria y Vallejo	Idem.
D. Francisco Martínez Guillén	Idem.	D. Mariano García Puyol	Idem.
D. Antonio Mercadal Goñalons	Idem.	D. Ricardo Villar Martínez	Idem.
D. Enrique Ernesto Foz Ubeda	Idem.	D. Gabriel Mestre y Parets	Idem.
D. Manuel Vivern Moya	Idem.	D. Perfecto Juez Gómez	Idem.
D. Rafael Serra Mir	Idem.	D. Enrique Serra Revotós	Idem.
D. Antonio División Esteva	Idem.	D. Antonio Valero Castejón	Idem.
D. Gregorio de Manzanos Brochero	Idem.	D. Miguel Bravo Laguna	Idem.
D. José María Saiz Saiz	Idem.	D. José Vicente Gazo	Idem.
D. Augusto Segura Gómez	Idem.	D. Armando Areizaga Simón	Idem.
D. Miguel Geli Pagés	Idem.	D. Ovidio Tarragón Igual	Libre.
D. Antonio Gorgorio Bochaca	Idem.	D. José Vázquez Varela	Idem.
D. Francisco Caus Arribáu	Idem.	D. Manuel A. Vidal Villa	Idem.
D. Luis Rios Gracia	Idem.	D. Matias Paunero Martín	Idem.
D. Juan Antonio Hernández Noguera	Idem.	D. Luis María Rubio Bustamante	Idem.
D. Jesús Domingo Mozas Manrique	Idem.	D. Fabián Calvo Hernández	Idem.
D. Francisco Chaves Torres	Idem.	D. Eugenio Pérez Bozo	Idem.
D. Angel Moreno Cerezo	Idem.	D. Emilio Dessy Hernández	Idem.
D. Juan Lorenzo Pérez	Idem.	D. César Martínez García	Idem.
D. Faustino Hervada Fernández-España	Idem.	D. Hilario Moral Ruiz	Idem.
D. Luis Bartuméu Massas	Idem.	D. Pedro González Serrano	Ex cautivo.
D. José María Ibáñez de Aldecoa e Ibáñez de Aldecoa	Idem.	D. Restituto Sierra Bravo	Libre.
D. Alfredo Arrondo Belloso	Idem.	D. Antonio Piqueras García	Idem.
D. Salvador Luján Ruiz	Idem.	D. Ramiro Sangüesa Rallo	Idem.
D. Angel Rodríguez Carballo	Idem.	D. Juan José Cabido Guerrero	Idem.
D. Pablo Rodés González	Idem.	D. Pedro Sánchez Dorigas	Idem.
D. José Roig Quintana	Idem.	D. José Antonio Sanz Castañeda	Idem.
D. Alfonso González Catoira	Idem.	D. Marceino Pintado Martín	Idem.
D. José Montanos Cazaña	Idem.	D. Francisco Fernández Muñoz	Idem.
D. Francisco Serra Lull	Idem.	D. Amador Rodríguez Menéndez	Idem.
D. Ramón Arbona Martí	Idem.	D. Fernando Núñez de Prado Bermejo	Idem.
D. Agustín Bataller Olio	Idem.	D. Román Antonio Avís Montesinos	Idem.
D. Antonino Sistac Badia	Idem.	D. Luis Ugarte Ramirez	Idem.
D. Mariano Izquierdo Gómez	Idem.	D. Angel Muñoz Maldonado	Idem.
D. Francisco de Asís García López de Arénosa	Idem.	D. Francisco Salgado Pefarredonda	Idem.
D. Rafael Sánchez de Molina y Lausás	Idem.	D. Jaime Barella Gutiérrez	Idem.
D. Alfredo Platas García	Idem.	D. Francisco Lorca García	Idem.
D. Enrique Esteban Bañales	Idem.	D. Esteban Abad Guillén	Idem.
D. Manuel Sánchez Toirán	Idem.	D. Fernando Gracia Pedroviejo	Idem.
D. Raimundo Villar Alvarez	Idem.	D. Juan Sánchez Gallego	Idem.
D. Miguel Martínez San José	Idem.	D. Javier Climent Carpi	Idem.
D. Atanasio Félix García García	Idem.	D. Ignacio Marín Marín	Idem.
D. Antonio Merchante Sánchez	Idem.	D. Julio Pedregal Ebrat	Idem.
D. Francisco José Ripoll Ruiz	Idem.	D. Manuel González Artigot	Idem.
D. Luis Pancorbo Ruiz	Idem.	D. Mariano Ramírez Mingo	Idem.
D. Raimundo García-Mochales Hermosilla	Idem.	D. Manuel Cosmen Mayordomo	Idem.
D. Eladio del Mazo Cabo	Idem.	D. Francisco Fernando Gómez	Idem.
D. Emilio Vallejo Sainz	Idem.	D. Luis Cortes Bravo	Idem.
D. Teodoro Lancha Rodríguez	Idem.	D. Melanio Enriquez Moure	Idem.
D. Rafael Ardizone Cánovas del Castillo	Idem.	D. Rafael Ortega y Sagristá	Idem.
D. Luis Julián Cámara	Idem.	D. Luis Ordieres Rodríguez	Idem.
D. José María Martínez Poza	Idem.	D. Juan Ramírez Puertas	Idem.
D. Carlos Orland Villar	Libre.	D. Enrique Pizzi Barraca	Idem.
D. Miguel Angel Valero Casanova	Ex combatiente.	D. Juan Giner González	Idem.
D. Ramón Mora Ramos	Libre.	D. José María Meliá Casanovas	Idem.
D. Luis Amate Andrés	Idem.	D. Manuel Jesús Arias Portela	Idem.
D. Alfredo Prados Llamas	Idem.	D. José Alvo Martínez	Idem.
D. Julio Roca Cabanellas	Idem.	D. Miguel Ochoa Lumbreras	Idem.
D. José Tomás Biosca	Idem.	D. José María Caballero Pérez	Idem.
D. Rafael Azuar Lorens	Idem.	D. Santiago Villanueva Gracia	Idem.
D. Luis Román Cardero	Idem.	D. Ramón Arás Barlés	Ex combatiente.
D. Rafael Reus Candela	Idem.	D. Francisco Mares Jaldón	Libre.
D. Miguel Gálvez y Gómez Lamiero	Idem.	D. Manuel Garrido Allepuz	Idem.
D. Ramón Martínez Francisco	Idem.	D. Ricardo Hueso Chércoles	Idem.
D. Fernando Castellón Tomás	Idem.	D. Benito Arranz Mangas	Idem.
D. Ramón Bernús Barón	Idem.	D. Andrés García Ramirez	Idem.
D. Mateo Ruiz Oriol	Idem.	D. Antonio Sánchez Barbero	Idem.
D. José Cano Estades	Idem.	D. Francisco Jorro Guirao	Idem.
D. Juan José Díaz Ballesta	Idem.	D. Agustín Gavira Mené	Idem.
D. Bernabé Saura Ballester	Idem.	D. Gerardo Santos Pedrosa	Idem.
		D. Antonio Ochoa Vidorreta	Idem.
		D. Manuel Gutiérrez Gómez	Idem.
		D. Emilio Martínez Muedra	Idem.

D Samue' Castrejana Bañuelos ..... Libre.  
 D Carlos Caballero Baquero ..... Idem.  
 D Aurelio Jorge Alarcón Nogales ..... Idem.  
 D Francisco Cadenas Bernabéu ..... Idem.  
 D Luis España Gil ..... Idem.  
 D Ricardo Fernández de Arellano y Suárez Inclán ..... Idem.  
 D Rafael Villegas García ..... Ex combatiente.  
 D Antonio Peñuela Calatayud ..... Libre.  
 D José Antonio Navarrete Rabanaque ..... Idem.  
 D Antonio Torner Arastey ..... Idem.  
 D Manuel Capella Rcs ..... Idem.  
 D Oswaldo Domínguez Santalices ..... Idem.  
 D José Fernández Vázquez ..... Idem.  
 D Tomás Rodríguez García ..... Idem.  
 D Jenaro Cacho Carballido ..... Idem.  
 D Salvador Comas Camps ..... Idem.  
 D Manuel Gustems Ferrer ..... Idem.  
 D Miguel Roboo Enriquez ..... Idem.  
 D José Rodríguez de Alba y Elso ..... Idem.  
 D Ramiro Navarro Correa ..... Idem.  
 D Angel Yagüe Lanzarote ..... Idem.  
 D Juan López Rodríguez ..... Idem.  
 D Alfonso Augusto López Español ..... Idem.  
 D Miguel Fernández Mardomingo ..... Idem.  
 D Jesús Campos Sánchez ..... Idem.  
 D Fernando Montaña Sánchez ..... Idem.  
 D José María Villares del Amo ..... Idem.  
 D Lorenzo Castro Arteaga ..... Idem.  
 D Ramón Vicente Comesaña Fontán ..... Idem.  
 D José Miguel Mosquera Luengo ..... Idem.  
 D José Sanz Soa ..... Idem.  
 D Abdón Fernández Cabrero ..... Idem.  
 D Eduardo Sanz Vilapana ..... Idem.  
 D Manuel Ortega Cebreiro ..... Idem.  
 D Julio Sarabia Cerro ..... Idem.  
 D Juan Antonio Balbás Flores ..... Idem.  
 D Perfecto López-Novoa y López ..... Ex combatiente.  
 D Angel Tomás Miñano ..... Libre.  
 D Antonio Esteban Garrote Bisquet ..... Idem.  
 D Ernesto Minguillón Jove ..... Idem.  
 D Salvador Deop González Caballos ..... Idem.  
 D Francisco Gastañaduy Ozores ..... Idem.  
 D Carlos Pereira Ibáñez ..... Idem.  
 D José María Sarmiento Pérez ..... Idem.

D Carlos Núñez Fernández ..... Libre.  
 D Ceferino Villalba Martínez ..... Idem.  
 D Manuel Requejo Iglesias ..... Idem.  
 D Clodoaldo Serna Lozano ..... Idem.  
 D Vicente Felis Orts ..... Idem.  
 D Carlos Viñes Zornoza ..... Idem.  
 D Juan Fabri Díaz del Castillo ..... Idem.  
 D Manuel Cáceres Vázquez ..... Idem.  
 D Marino López-Tello Megia ..... Idem.  
 D Germán Ballesteros Sánchez ..... Idem.  
 D Félix Roca de Ortega ..... Idem.  
 D Fernando Fernández Carlés ..... Idem.  
 D Antelín Sánchez Díaz ..... Idem.  
 D Angel Galán Caivillo ..... Idem.  
 D Luis Roselló García ..... Idem.  
 D Segundo Eirás Abal ..... Idem.  
 D Luis García Arranz ..... Idem.  
 D Alfonso Jiménez García ..... Idem.  
 D José María Recalde Ibarrondo ..... Idem.  
 D José María Arza Uriarte ..... Idem.  
 D José Pérez García ..... Idem.  
 D Felipe Rodríguez Sierra ..... Idem.  
 D Gabriel Prados del Valle ..... Idem.  
 D Miguel Angel Martínez González ..... Idem.  
 D Juan Astray Risueño ..... Idem.  
 D Juan García Gato ..... Idem.  
 D Agustín García Gato ..... Idem.  
 D Juan Pedro Abad Guillén ..... Idem.  
 D Angel Arranz Mangas ..... Idem.  
 D Inocencio Cruz Villabona ..... Idem.  
 D Fernando Martín García ..... Idem.  
 D Antonio González Loeches ..... Idem.  
 D Francisco de P. Rodes González ..... Idem.  
 D Federico Palacios Tárrega ..... Idem.  
 D Vicente Cabo Cabarcos ..... Idem.  
 D Lorenzo de la Cruz Losa ..... Idem.  
 D Fernando Alvarez de Torrijos y Pineda ..... Idem.  
 D Celso Méndez Isla ..... Idem.  
 D Fernando Alonso González ..... Ex combatiente.  
 D Julio Varas Sánchez ..... Libre.  
 D Manuel Crespo Ratera ..... Idem.  
 D Jesús Medrano Alvarez ..... Idem.  
 D Enrique Ortega Lopo ..... Idem.

De conformidad con lo previsto en el número 8 de la referida disposición, se previene a los señores opositores que el sorteo para determinar el orden de actuación se celebrará en el Salón de Loterías, sito en la calle de Montalbán, número 8, de esta capital, el día seis del próximo diciembre, a las doce y media de la tarde.  
 Madrid, 22 de noviembre de 1950.—El Vocal Secretario, Enrique Moya-Angeler.  
 Visto bueno, el Presidente, Justo González Tarrío.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Facultad de Medicina de la Universidad Literaria de Valencia

Convocando concurso-oposición para cubrir plazas de Médicos internos.

Se convoca a concurso-oposición entre Médicos Licenciados en esta Facultad seis plazas de Médicos internos, agregados a los servicios que a continuación se indican:

Tres plazas de Médico interno agregado a los servicios de Radiología.

Una plaza de Médico interno agregado a los servicios del Laboratorio Central de las Clínicas.

Una plaza de Médico interno agregado a los servicios del Laboratorio de Patología general.

Una plaza de Médico interno agregado a los servicios de la cátedra A) de Anatomía descriptiva y topografía.

Para aspirar a dichas plazas es necesario ser Licenciado por esta Facultad de Medicina, no tener ningún cargo oficial retribuido, demostrar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional. Serán méritos preferentes los científicos y los prestados a la Causa Nacional.

Las oposiciones consistirán en un ejercicio práctico que demuestre al Tribunal formado por esta Facultad las condiciones técnicas del aspirante.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Facultad en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las plazas, dotadas con la remuneración de dos mil pesetas anuales, serán por duración de dos años, prorrogables por un máximo de otros dos.

El turno de este concurso-oposición será regulado con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1947 por la que se modificó la de 25 de agosto de 1939 sobre provisión de plazas de la Administración del Estado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de julio de 1947).

Valencia, 11 de noviembre de 1950.—El Secretario de la Facultad, Rafael Campos Fillol.—Visto bueno, el Decano, Juan J. Barcia Goyanes.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Subsecretaría

Anunciando las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contado incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:  
 Personal Facultativo.—Cuerpo de Dependientes de Obras Públicas.  
 Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental (Jefatura de Obras Públicas de Valladolid).

Madrid, 24 de noviembre de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.

## Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables al mes de octubre del año en curso.

Vista la Orden ministerial de 13 de noviembre del corriente año, por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de octubre próximo pasado,

Esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para el expresado mes de octubre, serán los dispuestos para el mes de septiembre, por circular de esta Dirección General de fecha 21 de octubre pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23).

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1950.—El Director general, I. Sánchez del Río.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.